

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-45/2020

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: CLAUDIA DÍAZ TABLADA

SECRETARIA: ERIKA GARCÍA PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de agosto de dos mil veinte.

Sentencia que declara fundados los agravios sobre las conductas atribuibles al Presidente, Tesorero y Contralor interno del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, por la obstaculización en el ejercicio del cargo como [REDACTED] Específicamente, por la disminución y/o retención de su remuneración como [REDACTED] así como la comisión de actos que constituyen violencia política en razón de género.

Índice

RESULTANDO:2



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

I. Del acto reclamado.....	2
II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz.	3
CONSIDERANDOS:	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	10
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	10
TERCERO. Ampliación de demanda y pruebas supervenientes.....	12
CUARTO. Síntesis de agravios.....	15
QUINTO. Fijación de la litis, pretensión y metodología.	25
SEXTO. Estudio de Fondo.	26
I. MARCO NORMATIVO.	26
II. CASO CONCRETO.....	39
SÉPTIMO. Efectos.	126
RESUELVE	136

RESULTANDO:

Antecedentes.

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Del acto reclamado.

1. **Instalación del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.** El primero de enero de dos mil dieciocho, tomaron protesta los ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, entre ellos **[REDACTED]** su **[REDACTED]**.

2. **Aprobación de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, Plantilla del Personal y Tabulador de Sueldos para el ejercicio fiscal 2019.** En el mes de septiembre de dos mil dieciocho, fueron aprobados los documentos antes



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

señalados, a través de los cuales los miembros del cabildo aprobaron el monto de las percepciones de los integrantes del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, incluida la cantidad que recibiría la [REDACTED] por el ejercicio de su cargo.

3. **Aprobación de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, Plantilla del Personal y Tabulador de Sueldos para el ejercicio fiscal 2020.** En el mes de septiembre de dos mil diecinueve, fueron aprobados los documentos antes señalados, a través de los cuales los miembros del cabildo aprobaron el monto de las percepciones de los integrantes del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, incluida la cantidad que recibiría la [REDACTED] por el ejercicio de su cargo.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

4. **Demanda.** El diecinueve de mayo de dos mil veinte, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por su propio derecho y ostentándose como [REDACTED] del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, en contra del Presidente, Tesorero y Contralor de ese Ayuntamiento, por la presunta violación al derecho de ejercer y desempeñar su cargo, así como por actos constitutivos de violencia política en razón de género en su contra.

5. **Integración y turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-45/2020**, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado José Oliveros Ruiz, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

6. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad señalada como responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

7. **Radicación y admisión.** El veintidós de mayo siguiente, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio ciudadano recibido en su ponencia el veinte de mayo, y admitió el aludido juicio.

8. **Acuerdo Plenario de medidas de protección.** En misma fecha, ante las manifestaciones de la actora, de que era sujeta a amenazas y temía por su integridad, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó la procedencia del dictado de medidas de protección a su favor, ello sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

9. **Recepción de constancias de trámite** El veintiséis de mayo, el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, por medio de su Síndica, dio cumplimiento al acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta el diecinueve de mayo, por lo que realizó el trámite correspondiente del medio de impugnación, y remitió las constancias respectivas.

10. Posteriormente, el veintisiete de mayo siguiente, el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Presidente, Tesorero y Contralor Interno del Ayuntamiento responsable remitieron escritos en atención al Acuerdo Plenario de medidas de protección por correo electrónico.

11. **Acuerdo plenario sobre prórroga en la suspensión de plazos y términos y la reanudación gradual de actividades presenciales.** El veintisiete de mayo de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz determinó extender la suspensión de labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral hasta el catorce de junio del año en curso, por lo que se acordó continuar con la celebración de sesiones a distancia respecto de asuntos radicados y debidamente integrados.

12. Asimismo, se determinó la reanudación gradual de actividades presenciales a partir del quince de junio en atención al registro de partidos políticos y para continuar con la organización del próximo proceso electoral.

13. **Primer requerimiento.** Mediante acuerdo de veintinueve de mayo, el Magistrado Instructor ordenó requerir diversa documentación a las autoridades responsables, así como al Congreso y al Órgano de Fiscalización, ambos del Estado de Veracruz, con el fin de contar con mayores elementos para resolver.

14. **Segundo requerimiento.** El nueve de junio, el Magistrado Instructor ordenó requerir diversa documentación al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, así como al Congreso y al Órgano de Fiscalización, ambos del Estado de Veracruz, con el fin de contar con mayores elementos para resolver.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

15. **Ampliación de demanda.** En fecha once y diecinueve de junio, la actora presentó sendos escritos por los que hace de conocimiento, hechos y pruebas, las cuales adujo supervenientes.

16. **Requerimiento de informe al Presidente Municipal.** En fechas veintidós de junio y primero de julio, se requirió al Presidente Municipal para que rindiera un informe respecto a los escritos de ampliación de demanda mencionados.

17. **Cumplimiento al requerimiento.** El veintinueve de junio, primero, dos, tres y cinco de julio, las responsables y diversas autoridades, remitieron oficios, en atención al requerimiento antes señalado, así como el acuerdo plenario de medidas de protección.

18. **Vista.** Por acuerdo de veintiocho de julio, el Magistrado Instructor acordó dar vista a la actora, con la documentación aportada por las responsables, así como con la remitida por el Congreso y el Órgano de Fiscalización, ambos del Estado de Veracruz, misma que fue desahogada el tres de julio siguiente.

19. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de doce de agosto de dos mil veinte, el Magistrado instructor ordenó el cierre de instrucción del presente asunto. En su oportunidad se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión la presente sentencia.

20. **Sesión Pública.** En sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil veinte, la Magistrada Claudia Díaz Tablada y el Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, disintieron de las consideraciones y el efecto relacionado con el contenido



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

del resolutivo quinto de la propuesta presentada por el magistrado instructor, por lo que, votaron en contra de dicho resolutivo, y al ser rechazado por la mayoría, se ordenó que quedara en los siguientes términos:

QUINTO. Como medida de no repetición, se da vista al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz para que, de acuerdo con sus facultades y atribuciones, determine en su momento la sanción que corresponda al Presidente Municipal de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, Veracruz, por haber incurrido en violencia política en razón de género en contra la [REDACTED] del Propio Ayuntamiento.

21. Tal como consta en el audio de la referida sesión, así como en el acta de la misma, levantada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral.

22. **Oficio PON-OLIVEROS-TEV-328/2020.** Mediante el citado oficio, de fecha doce de agosto, signado por el Magistrado José Oliveros Ruiz, remitió a la Presidencia de éste órgano jurisdiccional, entre otros, la sentencia del expediente al rubro indicado, firmado por él, para continuar con el trámite legal correspondiente.

23. No obstante, la sentencia remitida contenía la redacción del resolutivo quinto, el cual había sido previamente rechazado por la mayoría, en la sesión pública antes mencionada.

24. Mediante certificación de doce de agosto, hizo constar, el Secretario General de Acuerdos que, pese a que el resolutivo QUINTO que había sido rechazado por la mayoría de los integrantes del Pleno, seguía obrando en el apartado correspondiente a los puntos resolutivos de la versión de la sentencia remitida para continuar con el trámite legal correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

25. **Oficio PRES-CDT-TEV-1537/2020.** En este sentido, mediante el oficio de cuenta, de trece de agosto, signado por la magistrada Presidenta, se le requirió al magistrado José Oliveros Ruiz, que presentara la sentencia con la redacción del resolutive QUINTO, aprobada por la mayoría en la sesión pública de doce de agosto.

26. **Sesión Privada Jurisdiccional.** El trece de agosto, en reunión virtual, mediante sistema de videoconferencia a distancia, y previo a la discusión de los asuntos programados, abordaron el tema señalado en párrafos precedentes.

27. Como consta de la certificación signada por el Secretario General de Acuerdos, la Magistrada Presidenta, solicitó al Magistrado José Oliveros Ruiz, ajustara la sentencia en los términos en que se discutió y aprobó en la sesión pública.

28. En esta tesitura, el Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, solicitó se certificará el hecho de que, si en ese momento no se encontraba firmada la sentencia, no era por una cuestión personal, sino porque **no** estaba en los términos aprobados por el Pleno en sesión pública de doce de agosto.

29. Como se advierte de dicha certificación, ante tal situación, el Magistrado José Oliveros Ruiz, propuso hacer una revisión del video de la sesión pública de referencia.

30. Finalmente, la Magistrada Presidenta, solicitó se certificara que, en caso de no cambiar el resolutive quinto, se procedería a hacer el respectivo engrose para dejar la sentencia tal como fue aprobada por la mayoría, para lo cual, en su caso, se designaría a la magistrada o el magistrado que corresponda en turno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

31. **Oficio PON-OLIVEROS-TEV-331/2020.** Mediante el oficio de referencia, el magistrado José Oliveros Ruiz, remitió a la Presidencia una nueva propuesta de votación de la sentencia, aduciendo que atendió en sus términos el video y audio de la sesión pública donde se discutió el asunto de mérito, además de dar lógica y claridad a lo decidido por el Pleno. Redacción que a continuación se detalla:

QUINTO: *La redacción original de este resolutivo se rechazó por la mayoría de los integrantes del Pleno, con el voto razonado y aclaratorio del Magistrado Ponente sobre la nueva redacción del resolutivo. En consecuencia, el resolutivo que se dicta es el que se contiene en el apartado de votación de esta sentencia.*

32. **Acuerdo Plenario.** En consecuencia, al no haber ajustado el Magistrado José Oliveros Ruiz la sentencia del expediente al rubro indicado, en los términos aprobados por la mayoría de los integrantes del Pleno de éste órgano jurisdiccional, en la sesión pública de doce de agosto, mediante acuerdo plenario de catorce de agosto, se determinó que con fundamento en la fracción V, del artículo 412, del Código Electoral, y 27 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, al haber sido rechazadas las consideraciones y el efecto, que se vieron reflejadas en el resolutivo QUINTO, de la sentencia del Magistrado ponente, y ante la negativa de este de ajustarlo a lo aprobado por la mayoría de los integrantes del Pleno, se engrosaría la sentencia de mérito.

33. Correspondiendo el engrose por cuanto hace únicamente a las consideraciones, al efecto, y por ende el resolutivo QUINTO, en el entendido de que el resolutivo del Magistrado José Oliveros Ruiz constará en este, como voto



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

razonado y aclaratorio, en términos del artículo de referencia, por lo tanto, se presenta en la sentencia para su aprobación al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

34. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz es competente para conocer del presente medio de impugnación, y ejerce jurisdicción por geografía y materia, de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 354 y 404 del Código Electoral; y 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.

35. Lo anterior, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por **[REDACTED]**, por la presunta violación al derecho de ejercer y desempeñar el cargo como **[REDACTED]**, así como actos que a su decir constituyen violencia política en razón de género, atribuibles al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, por conducto de su Presidente Municipal y otros.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

36. De la lectura integral de la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el presente medio de impugnación, por cuanto hace a las acciones que se les imputan a las autoridades responsables, es procedente, al contener los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I y 366 del Código Electoral, como se muestra enseguida:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

37. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la actora. De igual forma, identifica los actos impugnados y la autoridad responsable, menciona los hechos en que sustenta su impugnación, las manifestaciones que, bajo su consideración, le generan agravio y ofrece pruebas, por lo que se estima que cumplen con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

38. **Oportunidad.** La demanda fue presentada el diecinueve de mayo, atendiendo a que la accionante en su demanda hace valer diversas omisiones, entre otros disensos, que son de tracto sucesivo, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido,¹ por lo que, se considera satisfecho el requisito de la oportunidad en la presentación de la demanda.

39. Por tanto, si la demanda del juicio ciudadano fue presentada el diecinueve de mayo es inconcuso que el presente juicio se presentó oportunamente.

40. **Legitimación.** La legitimación de la actora deviene en lo dispuesto por los artículos 356, fracción II y 402, del Código Electoral, que facultan a los ciudadanos a interponer en forma individual y por propio derecho, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se impugnen actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.

41. En el caso, la actora promueve la demanda por su propio derecho y es en un hecho público y notorio que fue electa en

¹ Es aplicable la Jurisprudencia 15/2011, identificable con el rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES" consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 4. Número 9 2011. Páginas 21- 30.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

el municipio de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz como ██████████, lo que se encuentra reconocido en autos.

42. **Interés Jurídico.** La actora cuenta con tal interés, toda vez que, en su concepto, los actos y omisiones reclamados vulneran su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo de ██████████ del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz. De ahí que se considere que cuenta con el interés para hacer valer la posible afectación de un derecho político-electoral.

43. **Definitividad.** Se satisface el requisito en virtud de que, en la especie, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento esté obligado la promovente antes de acudir a este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

44. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Ampliación de demanda y pruebas supervenientes

45. El once y diecinueve de junio, se recibieron escritos de la actora en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, por los cuales pretende ampliar su demanda inicial y aportar diversas pruebas supervenientes para apoyar su dicho.²

46. Al respecto, se debe destacar que los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva,

² Visible a fojas 484 a 497 y 735 a 742 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar los elementos de prueba que consideren pertinentes.

47. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrictamente relacionados con aquellos en los que la promovente sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el análisis de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue controvertido, de ahí que no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya impugnados, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.³

48. Asimismo, la Sala Superior ha concluido que los escritos de ampliación se deben presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.⁴

³ El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia 18/2008, intitulada: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE" Consultable a foja 130 a 131, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia", Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Tal criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior 13/2019 de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)". Consultable a fojas 132 a 133, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia", Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

49. En el caso, este órgano jurisdiccional considera que son admisibles las ampliaciones de la demanda, en razón de que la actora expresa que, en fechas tres y once de junio, fue convocada a sesiones de cabildo para discutir la remuneración de los ediles, así como actos relacionados con su primer escrito de ampliación de demanda de once de junio.

50. Ciertamente, el escrito de once de junio tiene relación con la materia del presente juicio ciudadano, puesto desde su demanda alegó la indebida disminución de sus remuneraciones, mientras que, en el segundo, de diecinueve de junio, la promovente alega que en la convocatoria de once de junio se citó a sesión de cabildo para darle contestación a su solicitud de copias certificadas de la sesión de cabildo de cinco de junio. Sesión de cabildo por la que se aprobó la modificación a su remuneración.

51. De esta forma se maximiza el derecho de la recurrente para allegar a esta autoridad jurisdiccional los elementos probatorios que, en su caso, pudieran acreditar los disensos reclamados sobre violencia política en razón de género.

52. Con esta medida, se flexibilizan las reglas procesales de las pruebas en beneficio de la actora por su condición de mujer, la cual requiere de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

53. Lo anterior, encuentra justificación en el deber de las autoridades jurisdiccionales de impartir justicia con perspectiva de género, acorde al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se justifica realizar en sede jurisdiccional una



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

interpretación reforzada en tal sentido.

54. En tales circunstancias, desde este momento se precisa que en el presente asunto se flexibilizan las reglas procesales relativas a las pruebas en beneficio de la recurrente, con la finalidad de impartir justicia con perspectiva de género, acorde a los fines de este órgano jurisdiccional.⁵

55. Además, respecto a las pruebas de la actora, mediante acuerdo de veintidós de mayo, se reservó el pronunciamiento de las mismas. Las mismas se tiene por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza de conformidad con los artículos 359 y 360 del Código Electoral de Veracruz.

CUARTO. Síntesis de agravios.

56. De la lectura integral del escrito que motiva el presente asunto, se advierten como motivos de agravio, en esencia, los siguientes:

- La promovente refiere que el Presidente Municipal, le ha proferido lo siguiente: le dirige amenazas, insultos e injurias, y le ha dicho que “con su salario le pagaría a los Agentes Municipales y que si lo seguía chingando ordenaría que la levantarán”.
- Le ha dicho “mira tú pinche vieja pendeja, tú solo eres una empleada y solo te voy a dar 15 segundos para firmar o si no te vas a arrepentir porque ahora vas a ganar solo 10,000 pesos, si quiero mañana te mando a levantar”.

⁵ Similar criterio se estableció en el diverso TEV-JDC-952/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- Le ha mencionado que “estaba pendeja si creía que le iba a pagar completo, que ese dinero lo había utilizado para pagarle al Secretario General del Congreso del Estado, y que por ello, por más oficios que mandara todos se los enviaban de regreso a él a través del Contralor Interno puesto que él mandaba cada mes dinero a ese funcionario, refiriendo que en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz⁶ también le entregaba dinero a la titular de esa institución”, por último le ha dicho que “prefería pagarles a ellos a que reciba lo que le corresponde, que lo deje de chingar que si metieron a la cárcel a la [REDACTED] él va a ver para que a la actora le pase lo mismo o algo peor”.
- La actora menciona que, en una reunión de la Comisión de Hacienda, no aprobó los pagos del mes de enero, en consecuencia, el Presidente le dijo “que no aceptaba la misma y ordenó al Secretario del Ayuntamiento que no pusiera en el acto lo expresado por una servidora”, solicitándole que se retirara de la reunión de Cabildo, y le amenazó que “estaba ella pendeja y que su actitud y falta de cooperación con su proyecto, por eso ganaba como ganaba”.
- La promovente menciona que en diversas ocasiones ha solicitado reuniones de cabildo para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en los diversos TEV-JDC-206/2019 y TEV-JDC-560/2019.
- Refiere que le han dejado de pagar desde la primera quincena de enero, que solo le han realizado el depósito

⁶ En adelante se referida “ORFIS” por sus siglas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

correspondiente a la cantidad de 10,000 pesos quincenales dando un total mensual de 20,000 pesos, es decir 48,652.70 pesos menos que el autorizado en el presupuesto de egresos 2020. Además de que no ha recibido su pago correspondiente a diciembre del año pasado.

- Asimismo, refiere que ha remitido diversos oficios por dicha situación: el veintiuno de enero al Congreso del Estado; y el veintidós y veintiséis de enero a la Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.
- Por su parte, el diez de marzo, giró oficio al Contralor Interno Municipal, solicitándole una explicación por escrito del porqué de la disminución de su remuneración, señalando que también sabía que no existía algún acta de cabildo que haya aprobado esa acción.
- La promovente menciona que fue llamada a la oficina del Titular del Órgano de Control Interno Municipal, quien le indicó que bien sabía ella que el que mandaba en el municipio era su jefecito, refiriéndose al alcalde, y que no podría contestar su oficio, ni dar trámite a ninguna queja que la misma presentara.
- Acudió al Tesorero por una explicación sobre la disminución de su remuneración, quien le dijo que mientras que no se alineara con las pretensiones del Presidente Municipal la situación sería así, atreviéndose a pedirle su renuncia, señalando que si no le gustaba mejor renunciara en palabras del Tesorero “el cargo que ocupa, no lo debería ocupar ninguna vieja y menos una



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

que se pone tan pendeja como tú".⁷

- Lo que a decir de la quejosa viola los artículos 1, 14, 16, 35, 36, 115, 127 de la Constitución Federal, y 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 82 de la Constitución Local, así como a los principios de progresividad, seguridad jurídica, y legalidad, puesto que los actos de autoridad deben encontrarse fundados y motivados, además lesiona su derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio al cargo, puesto que tiene derecho a recibir una remuneración.
- Le causa agravio la falta de fundamentación y motivación de la determinación tomada por el Presiente Municipal y ejecutada por el Tesorero del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, para disminuir la remuneración aprobada por los integrantes del Cabildo, en septiembre del 2019 y aplicable al ejercicio del presupuesto 2020, en perjuicio del artículo 120 constitucional, así como la disminución de facto de 46,072.49 pesos, más del setenta por ciento de su remuneración.
- La anterior disminución se realizó a través de la violación al principio de legalidad, dado que no existe disposición normativa que permita al Presidente y al Tesorero, puedan disminuir la remuneración aprobada por el Cabildo. Dicha disminución ilegal, afecta la garantía establecida a favor del desempeño del cargo de la promovente, remuneración que es una garantía de su derecho de ser votada, así como el derecho a

⁷ Visible a fojas 4 a 9 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

desempeñar su cargo..

➤ También viola el principio de progresividad de los derechos humanos, puesto que, en el caso excepcional de disminuir la garantía y protección de derechos humanos, deben encontrarse en la Constitución, lo que no acontece en el caso. Ello, puesto que la retribución económica es una consecuencia derivada del ejercicio de las funciones de la actora, por lo que obedece al desempeño de la función pública.

➤ Le causa agravio la violencia política de género, realizada en su contra, pues la responsable ha generado acciones y omisiones de manera sistemática las cuales han sido dirigidas a obstruir y menoscabar su participación como representante popular.

57. Por cuanto hace a los escritos de ampliación de demanda y pruebas supervinientes presentados por la actora, se hicieron valer los siguientes agravios:

➤ Manifiesta que es su deseo ampliar su demanda, ello porque el tres de junio fue convocada a sesión de cabildo mediante circular 30/2020.

➤ Empero, junto con dicha circular no se anexaron documentales que sirvieran de soporte para la realización de los actos que serían sometidos a aprobación del cabildo, de manera particular sobre el punto de modificación presupuestal y plantilla de personal, cuando tenían que ser acompañadas junto con la misma.

➤ El cinco de junio, se llevó a cabo la sesión de cabildo referida, mediante la convocatoria no se le hicieron llegar



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

los documentos que le permitieran realizar un análisis de la viabilidad de la modificación propuesta, así como la motivación y fundamentación de la misma.

- Por lo que, solicitó la documentación anexa, ante lo cual, el Presidente Municipal le comentó que no eran necesarios dado que todos sabían que era para atender el requerimiento hecho por el Tribunal Electoral del Estado a través del cual se ordenaba disminuir la remuneración aprobada a favor de los ediles, sin que se pusiera a vista o se diera copia de dicho documento.
- Además, la actora solicitó le informara en que se gastaría el dinero que se les disminuiría, a lo que el Presidente Municipal le comentó que se vería después y que solo había que hacer caso a la disminución salarial provocada por la demanda interpuesta por la actora.
- Dicha modificación fue votada y aprobada, con dos votos a favor del Presidente y el Regidor Primero, y dos votos en contra, de la actora y la Regidora Segunda.
- Con la intención de conocer de qué manera les afectaba la disminución presupuestal, el nueve de junio solicitó al Presidente municipal copia certificada del acta celebrada el cinco de junio, así como copia de los anexos que debieron acompañarla. Siendo que a la fecha no ha recibido respuesta a sus peticiones.
- Por lo que, refiere que le causa agravio la falta de seguridad jurídica, puesto que las sesiones de cabildo de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica, se deben acompañar con los documentos relativos.
- Por otra parte, el Código Hacendario Municipal, en su



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

artículo 306, señala que el presupuesto de egresos, se integrará con toda la información que se considere útil para mostrar la proposición presupuestaria en forma clara y completa.

- En el caso, la propuesta de modificación debió acompañarse con la documentación necesaria, pues al no haberse hecho así se le ha impedido el desempeño de su función como funcionara pública.
- Así, aun cuando la modificación atienda a un mandato judicial de este Tribunal Electoral, al no allegarle las documentales necesarias, se le imposibilita saber si tal medida cumple o no con el supuesto mandato.
- En virtud de que, es actora en el presente juicio, y argumenta disminución ilegal de su salario, y que dicha ilegalidad derivó de que no se realizó sesión alguna donde el propio Cabildo modificara el mencionado presupuesto, presumiblemente la modificación presupuestal de cinco de juicio, se trate de aplicar de manera retroactiva a la disminución a su remuneración. Circunstancia que, de ser el caso, se estaría violando el principio jurídico de no retroactividad de la ley.
- Dada la falta de entrega de documentación, la promovente señala que, al desconocer el acto, se violan los principios de legalidad e igualdad, así como el de proporcionalidad, lo que deriva en falta de seguridad jurídica.
- La actora refiere que el once de junio fue convocada a sesión de cabildo, mediante la circular número 33/2020, en la cual no se hace referencia, de los anexos para



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

estudiar de manera previa los documentos que sirvieran de soporte para la realización de los actos que serían sometidos a la aprobación del Cabildo.

- Por lo que, dirigió escrito al Presidente Municipal para solicitarle se le permitiera grabar la sesión de cabildo que por ley es pública.
- El quince de junio, se realizó la sesión, por lo que solicitó que uno de sus auxiliares grabara la sesión, acto que fue impedido por el Presidente Municipal, quien mandó a desalojar al personal en virtud de que el cabildo no había autorizado que se grabara, sin que se le diera un fundamento para dicho hecho.
- Además, al mencionarle al Presidente Municipal que no les habían hecho llegar lo documentos necesarios para la sesión de cabildo, el mismo le comentó que todos sabían los temas a tratar y anunció que a partir de esa fecha asumiría todas las funciones que tiene la actora como integrante de la Comisión de Hacienda Municipal. Todo lo anterior, en complicidad con sus compañeros ediles, quienes han sido convencidos, coaccionados o amenazados como su compañera Regidora.
- Por otro lado, el Presidente le comentó que no le podía dar la copia certificada que solicitaba, en virtud de que no había sido aprobada aún por el cabildo, que ya con más tiempo se aprobaría.
- Por esa incertidumbre jurídica, generada por el Presidente Municipal a través de los hechos de dieciocho de junio, solicitó al Presidente Municipal copia certificada del acta de quince de junio. Que a la fecha no le ha sido



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

proporcionada.

- Por lo que, refiere que le causa agravio, la violación al principio de seguridad jurídica, ya que el acta de cabildo se debe acompañar con los documentos relativos en la sesión correspondiente, y de no hacerse de ese modo, se ha impedido el correcto desempeño de su función como miembro del Ayuntamiento.
- Por otra parte, menciona que en la misma sesión se le destituyó de la Comisión de Hacienda por órdenes del Presidente, sin tener fundamento legal alguno que le permita tener motivación, lo que hace evidente la violación al principio de máxima publicidad previsto en la Constitución. Además de que permite concluir la falta de certeza en el acto generado por la autoridad.

58. Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.⁸

59. Al efecto, se analizarán los argumentos de la parte actora que expresen motivos de agravio tendientes a combatir lo que señala como acto reclamado, o bien, donde señale con claridad la causa de pedir. Es decir, donde precise la afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal se

⁸ Lo que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.⁹

60. En el entendido que, de resultar necesario, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es la afectación que le cause el acto impugnado, como las razones que la motivan.

61. Pues de acuerdo con lo previsto por el artículo 363, fracción III, del Código Electoral, en los casos de omisión de requisitos en la interposición de este tipo de medios de impugnación, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero que éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, el Tribunal Electoral deberá resolver con los elementos que obren en el expediente.

62. El análisis de los motivos de agravio de la parte promovente, se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello le cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto que se reclama.¹⁰

63. Así, de los motivos de agravio que hace valer la actora,

⁹ Con apoyo en los criterios de jurisprudencia 03/2000 de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR; y 2/98 de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ De acuerdo con el criterio de jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

este Tribunal Electoral considera como temas de controversia, los siguientes:¹¹

1. Falta de pago de su remuneración 2019 y 2020.
2. Indebida reducción de remuneraciones.
3. Indebida notificación de sesiones de cabildo de cinco y once de junio.
4. Derecho de petición.
5. Omisión de grabar sesiones de cabildo.
6. Destitución injustificada de la Comisión de Hacienda.
7. Amenazas, ofensas e injurias por parte del Presidente, Tesorero y Contralor del Ayuntamiento.

QUINTO. Fijación de la litis, pretensión y metodología.

64. La litis del presente medio de impugnación, se constriñe en determinar si efectivamente se acreditan los hechos que hace valer la quejosa, y en su caso, si los mismos constituyen violencia política de género en su contra.

65. En tanto que, su pretensión final es que este Tribunal Electoral determine la existencia de violencia política de género en su contra, ordene la restitución de sus derechos político-electorales violados y se dicten medidas de no repetición.

66. En ese orden de ideas, el estudio de los agravios se realizará de forma conjunta, en el orden relatado dada su íntima relación, sin que lo anterior cause perjuicio a la parte recurrente, pues lo trascendental es que todos los motivos de disenso sean

¹¹ Sistematización que se realiza en apego a la jurisprudencia 4/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 445, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

estudiados.¹²

67. Además, se adopta la metodología implementada por la Sala Regional Xalapa al resolver el diverso **SX-JDC-092/2020**, donde realizó el estudio del caso a partir de realizar pronunciamientos sobre cuatro aspectos torales: las medidas de protección; el juzgar con perspectiva de género; el llevar a cabo un análisis integral de todos los elementos para acreditar los hechos de violencia política en razón de género; y, realizar el test previsto en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

SEXTO. Estudio de Fondo.

68. Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

I. MARCO NORMATIVO.

Régimen municipal

69. El artículo 115, primer párrafo, de la ley fundamental establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

70. La fracción primera del numeral citado en el párrafo anterior, señala que **cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa**, integrado

¹² Sin que lo anterior, le genere perjuicio alguno al promovente, ya que ha sido criterio recogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la ley. Lo que se replica en el artículo 68, de la Constitución Local.

71. La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz¹³, en el artículo 17, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.

72. La mencionada Ley en su artículo 2, señala que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; asimismo, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Derecho de petición

73. El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece sobre el derecho de petición que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

74. Y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al

¹³ En adelante Ley Orgánica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

petionario.

75. Así como el artículo 7 de la Constitución Local de Veracruz establece que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los Municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles.

76. Los artículos 1 y 35, fracción V, de la Constitución Federal, regulan el derecho de petición de manera general en favor de cualquier persona y, en particular, en relación con la materia político-electoral, en favor de los ciudadanos y las asociaciones políticas para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, necesariamente obliga a la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado.

77. El derecho de petición, es un derecho humano que representa una pieza fundamental en el Estado de Derecho, en virtud de que constituye un instrumento que propicia la participación ciudadana en los asuntos públicos, siendo distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, al constituirse como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad, que permite garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

78. En este sentido, el reconocimiento normativo de este derecho implica, la facultad que posee toda persona para buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

cual está, relacionado con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública.

79. Así, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad de los ciudadanos para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna que debe ser notificada al peticionario.

80. Tales actos incluyen, la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de ésta al interesado.

81. En referencia a lo anterior, para la plena satisfacción del derecho que nos ocupa, se requiere que, a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud.

82. El derecho de petición se encuentra enmarcado en dos ejes primordiales: Derecho a la participación política, refiriéndose al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general; Seguridad y certeza jurídica, presupone la existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

83. Es decir, la respuesta que recaiga a las peticiones, debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición, tales como: Resolver el asunto de fondo en forma clara y precisa; Ser congruente con lo solicitado; Ser



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

oportuna y puesta en conocimiento del peticionario.

84. En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición, puesto que al no observarse lo anterior, se llegaría a la conclusión de que existe afectación a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de los ciudadanos.

85. Ahora bien, en materia electoral el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente cuando la parte promovente alegue una vulneración a sus derechos de votar; ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

86. No obstante, la Sala Superior de este Tribunal al resolver la contradicción de criterios 3/2010, sostuvo que, conforme con la jurisprudencia 36/2002, de rubro **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN"**¹⁴, el juicio ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a derechos político-electorales.

87. En ese tenor, el juicio para la protección de los derechos

¹⁴ Consultable en La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria, así como en la página de internet.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

político-electoral del ciudadano también debe considerarse procedente cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos.

88. Dicha resolución sostuvo que, un ejemplo de esos otros derechos fundamentales cuya violación puede hacer procedente el juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano se citan los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas. La razón de lo anterior estriba en que la protección de estos últimos derechos puede ser indispensable "a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electoral".

89. Así, dicha Sala Superior consideró que, de lo anterior se sigue que el citado juicio no sólo es procedente cuando se viola algún derecho político-electoral específico, sino también cuando se viola algún otro derecho fundamental estrechamente vinculado con el ejercicio de los derechos político-electoral.

Obstaculización de desempeño del cargo como violación al derecho de ser votado.

90. El artículo 35, fracción II, de la Carta Magna, establece que son derechos de los ciudadanos, entre otras cuestiones, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

91. Por su parte, el numeral 36, en su fracción IV, del citado ordenamiento, señala que son obligaciones de los ciudadanos, entre otras, desempeñar los cargos de elección



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

popular de la federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos.

92. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado en diversas ejecutorias, que el derecho a ser votado, establecido por el artículo 35, fracción II, de la Constitución, no solo comprende el de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar sus funciones.

93. Por lo que la violación del derecho de ser votado, también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él. Derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

94. Lo que se recoge en la Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF 5/2012 con el rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**

Discriminación

95. El artículo 1° constitucional, proscribe toda



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga **por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

96. Es decir, la Norma Suprema contempla un parámetro de regularidad del principio a la igualdad y la no discriminación, que permea todo el ordenamiento jurídico.

97. El Pleno de la referida SCJN¹⁵ ha establecido que cualquier **tratamiento que resulte discriminatorio** respecto del ejercicio de cualquiera de los **derechos garantizados en la Constitución** es incompatible con la misma.

98. Así, resultará incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.

99. Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria. Puede operar una distinción o una discriminación.

100. La primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, **trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano.**

¹⁵ Acción de inconstitucionalidad 4/2014.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

101. Entonces, el elemento que permite distinguir entre una distinción y una discriminación es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

102. A partir de esas premisas y a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio, debe examinarse si la categoría objeto de estudio cumple o no con una finalidad; si está justificada, motivada.

103. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

Violencia política en razón de género

104. De acuerdo con el numeral 4 Bis, del Código Electoral, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia.

105. Así, la definición legal de violencia política en razón de género es la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

106. Partiendo de las bases establecidas por la Sala Superior¹⁶ y atendiendo a las particularidades del asunto que nos ocupa, se puede sostener que se actualiza la violencia política en razón de género cuando:

- **Suced** **en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público**;
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico**;
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- **Se basa en elementos, condiciones o características** personales del agraviado.

92. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁷, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸, reconocen, además del principio de

¹⁶ En la Jurisprudencia 21/2018, del rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁷ Artículo 25. Derecho a participar en el curso de asuntos públicos, al voto y a ser elegido y acceder al servicio público.

¹⁸ Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

93. Asimismo, se estableció que los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar, particularmente, la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

94. Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

95. Por su parte, la Constitución reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35.

96. Conjuntamente, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

97. Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el *pro persona*, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

98. Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

99. Por otra parte, en los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

100. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Juzgamiento con perspectiva de género

101. Como en el presente asunto se anuncian actos de violencia política en razón de género, se juzgará con perspectiva de género, atendiendo el Protocolo de la Suprema



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Corte de Justicia de la Nación, que orienta el actuar de las y los juzgadores para juzgar de dicha manera.

102. Teniendo como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

103. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen discriminación o violencia en su contra.

104. Asimismo, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el citado máximo órgano jurisdiccional en México de rubros: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, **“DERECHO**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN” “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.

II. CASO CONCRETO.

A. Medidas de protección

105. Al resolver el diverso SX-JDC-092/2020, la Sala Regional Xalapa ordenó al Tribunal Electoral de Veracruz que, en lo subsecuente, atendiera las solicitudes de medidas de protección de forma previa y no hasta la emisión de la sentencia de fondo, para que su actuar se ajuste al marco jurídico que regula la atención de los asuntos en los que se planten hechos constitutivos de violencia política en razón de género.

106. Al respecto, tal como fue referido en el apartado de antecedentes el pasado veintidós de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó otorgar medidas de protección en favor de la actora.

B. Parámetros para juzgar con perspectiva de género

107. A partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Sala Superior ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende:

...todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.¹⁹

108. Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama —a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos— constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.²⁰

109. De igual forma, la Sala Superior también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

¹⁹ En términos de la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

²⁰ En términos de la tesis XVI/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

110. En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país, de impartir justicia con perspectiva de género.

111. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

112. En ese sentido, la perspectiva de género es una categoría analítica para de construir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino, por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

113. Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para

²¹ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

114. En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

115. De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género, para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

116. De ahí, que la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

117. Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

en razón de género.

118. Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que –entre otras manifestaciones– la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

119. En ese sentido, el máximo Tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género.²²

120. Por lo que aun y cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador debe tomar en cuenta, en esencia, lo siguiente:

- a. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- b. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y
- c. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o

²² De conformidad con la Jurisprudencia, 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" consultable en el Semanario Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

121. Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que motiva el presente asunto, en el que la actuación del órgano jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia.

C. Análisis integral de todos los elementos para acreditar los hechos de violencia política en razón de género.

Contexto.

122. Antes de entrar al estudio de los agravios, se debe precisar el contexto en que se desarrolla el ejercicio del cargo de la ahora actora, para determinar si en su caso se actualiza violencia política de género en su contra.

123. De autos del presente asunto, se acreditan diversas conductas en contra de la actora, tal como se demostrará con el estudio que continúa, en los siguientes términos:

124. Desde enero del presente año, a pesar de que se aprobó una remuneración para la actora de \$68,652.70 pesos al mes, se le ha pagado una remuneración de \$16,988.26 pesos, sin que exista una modificación presupuestal al respecto. Por lo que, el diez de marzo hizo del conocimiento de dicha situación al contralor municipal.²³

²³ Visible a foja 8 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

125. En fechas veintiuno, veintidós de enero y veintiséis de febrero, la actora puso de conocimiento al Congreso del Estado y al ORFIS²⁴, diversas irregularidades acontecidas en el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, mientras que el diecisiete de marzo solicitó al presidente y al secretario del Ayuntamiento, citaran a sesión de cabildo para tratar el tema de los Agentes y Subagentes Municipales del Municipio.

126. En virtud de diversos requerimientos por los que este Tribunal Electoral buscó allegarse del presupuesto de egresos 2020, el tres de junio el Presidente Municipal citó a sesión de cabildo de cinco de junio, en la cual, entre otras cosas, como punto a tratar se encontraba modificar dicho presupuesto. Sesión a la que se convocó a la quejosa sin otorgarle el material necesario.

127. En dicha sesión de cabildo²⁵ se modificó el presupuesto de egresos 2020, para reducir las remuneraciones que percibían la Síndica, Regidora y Regidor, siendo que votaron en contra de dicho acuerdo, la Síndica y la Regidora Segunda.

128. Por lo que el nueve de junio, la quejosa solicitó copia de dicha acta de cabildo, y en respuesta, el once de junio siguiente, se le convocó a sesión de cabildo, la cual se llevaría a cabo el quince siguiente para darle contestación. Sin embargo, en dicha sesión no se atendió la solicitud de la actora.

129. Mientras que el doce de junio, solicitó grabar dicha sesión de cabildo, y el dieciocho de junio solicitó copias de las

²⁴ Consultable a foja 7 del expediente.

²⁵ Visible a fojas 564 a 567 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

actas de cabildo de quince del mismo mes, sin que recibiera respuesta alguna.

130. Lo que, a criterio de la promovente, demuestra un actuar ilegal por parte del Presidente Municipal, pues es a través de la modificación presupuestal de cinco de junio, que intenta justificar que desde enero estaba pagando a la actora una remuneración menor a la presupuestada.

131. Además, que de manera sistemática le ha impedido a la promovente allegarse de la documentación necesaria para controvertir la sesión mencionada. Puesto desde un inicio no se le dio la documentación necesaria para controvertir la reducción de su remuneración.

1. Falta de pago de su remuneración 2019 y 2020.

132. La actora menciona que le han dejado de pagar desde la primera quincena de enero, y que solo le han realizado el depósito correspondiente a la cantidad de \$10,000 pesos quincenales dando un total mensual de \$20,000 pesos. Es decir, \$ 48,652.70 pesos menos que el autorizado en el presupuesto de egresos 2020. Además de que no ha recibido su pago correspondiente a diciembre de dos mil diecinueve.

133. Lo que a decir de la quejosa viola los artículos 1, 14, 16, 35, 36, 115, 127 de la Constitución Federal, y 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 82 de la Constitución Local, así como a los principios de progresividad, seguridad jurídica, y legalidad, puesto que los actos de autoridad deben encontrarse fundados y motivados. Asimismo, aduce que se lesiona su derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio al cargo, puesto que tiene derecho a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

recibir una remuneración.

134. Le causa agravio la falta de fundamentación y motivación de la determinación tomada por el Presidente Municipal y ejecutada por el Tesorero del Ayuntamiento de Alto Lucero, para disminuir la remuneración aprobada por los integrantes del Cabildo, en septiembre de dos mil diecinueve y aplicable al ejercicio presupuestal de dos mil veinte, en perjuicio del artículo 120 constitucional, así como la disminución de facto de \$ 46,072.49 pesos. Esto es, más del setenta por ciento de su remuneración.

135. La anterior disminución se realizó a través de la violación al principio de legalidad, dado que no existe disposición normativa que permita al Presidente y al Tesorero, puedan disminuir la remuneración aprobada por el Cabildo.

136. Dicha disminución ilegal, afecta el derecho establecido a favor del desempeño del cargo de la promovente, remuneración que es una garantía de su derecho de ser votada, así como el derecho a desempeñar su cargo.

137. También viola el principio de progresividad de los Derechos Humanos, puesto que, en el caso excepcional de disminuir la garantía y protección de Derechos Humanos, deben encontrarse en la Constitución, lo que no acontece en el caso, puesto que la retribución económica es una consecuencia derivada del ejercicio de las funciones de la actora, por lo que obedece al desempeño de la función pública.

138. La actora para probar su dicho, anexa el estado cuenta de número 1555529530, del veintinueve de enero al veintiocho de febrero del presente año, del cual se advierte el pago de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

nómina correspondiente a \$10,000.00 pesos (diez mil 00/100 M.N.), relativos al treinta y uno de enero, catorce de febrero y veintiocho de febrero.

139. Ahora bien, respecto de las remuneraciones de la actora, obran de autos los presupuestos de egresos 2019 y 2020, así como sus respectivos anexos, de igual forma diversos comprobantes de pago CFDI.²⁶

140. Las constancias remitidas en copia certificada resultan ser documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 360, párrafo segundo del Código Electoral de Veracruz, que serán valoradas en términos del protocolo antes citado.

141. Empero, aun atendiendo a dicho estándar de prueba diferenciado, y dando mayor alcance probatorio al dicho de la actora y a su desahogo de vista, este Tribunal Electoral otorga valor probatorio pleno a los recibidos de nómina CFDI de nómina que remiten las responsables, puesto que los mismos fueron verificados en la página del Servicio de Administración tributario, por lo que se tienen por acreditados los pagos antes mencionados.

142. Por otra parte, con las mencionadas documentales se le dio vista a la quejosa para que manifestara lo que a su derecho conviniera. El tres de agosto desahogó la vista en los siguientes términos:

143. Refiere que el presidente municipal al señalar que efectuó el pago del aguinaldo dos mil diecinueve y la remuneración completa conforme lo aprobado en sesión de

²⁶ Consultable a fojas 328 a 463 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

cabildo, estaba obligado a probarlo. Lo cual no acontece, pues no exhibe ningún medio probatorio que lo acredite.

144. Respecto a que la responsable refiere pagar a todos los integrantes de cabildo conforme al presupuesto que fue aprobado y remitido al Congreso del Estado de Veracruz, la actora solicita se tenga por reproducido el presupuesto aprobado por el Ayuntamiento y remitido al Congreso y se haga una confronta de las transferencias realizadas a su cuenta. Lo anterior, pues en la plantilla del personal remitida por la autoridad responsable el veintidós de junio, se observa que la remuneración aprobada para la actora corresponde a la cantidad de \$71,336.70 pesos, mientras que los pagos efectuados de enero a la fecha, sin existencia de la modificación presupuestal, se le ha otorgado la cantidad de \$20,000.00 pesos mensuales.

145. Por lo que señala que el Ayuntamiento de Alto Lucero se ha dirigido con falsedad a este Tribunal al referir que los salarios y emolumentos de cada edil han sido respetados en los términos del presupuesto aprobado y remitido al Congreso del Estado.

146. Asimismo, señala que es falso que la remisión del presupuesto de egresos dependa de una sesión de cabildo que se realice durante el año, ya que el presupuesto de egresos de 2020 fue aprobado en septiembre de dos mil diecinueve.

147. En relación a los CFDI, la parte actora señala que los mismos no constituyen un medio de prueba suficiente para demostrar su contenido, en razón de que en todas y cada una



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de ellas no se encuentra asentada la firma de la promovente.²⁷

148. No obstante lo anterior, la parte actora reconoce que en relación a las cantidades que se reflejan en los recibos de nómina correspondientes a dos mil veinte todas y cada una de esas cantidades han sido depositadas a su cuenta mediante transferencia electrónica.²⁸ Con lo anterior se confirma que existe una indebida disminución a su remuneración en relación al presupuesto aprobado para el año dos mil veinte.

149. Por su parte, por lo que respecta a los CFDI por los que se pretende demostrar el pago de Aguinaldo de dos mil diecinueve y la canasta navideña, señala que nunca recibió dicha cantidad, y de la documental aportada por la responsable no se puede acreditar lo opuesto, pues la misma no contiene la firma de la promovente.

150. Además, señala que la autoridad responsable al dar contestación al requerimiento de veintidós de junio presenta el mismo documento correspondiente al Aguinaldo de dos mil diecinueve y la canasta navideña, pero ahora con firma, documental que la actora desconoce.²⁹

151. A su vez, la parte actora refiere que el Ayuntamiento de Alto Lucero, contrario a lo que refiere en su oficio de dos de julio, quienes asistieron a la sesión de cabildo de cinco de junio no contaron de manera previa con los documentos que conformaban el punto más relevante que era la modificación presupuestal. Hecho que obstaculiza su derecho a ejercer el cargo de manera informada.

²⁷ Consultable en foja 944 del expediente.

²⁸ Visible en foja 944 del expediente

²⁹ Visible a fojas 945 a 946 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

152. Asimismo, refiere que es lógico pensar que el Presidente lo que trató de hacer con esa doble aprobación al presupuesto 2020, fue justificar el hecho de que se le ha pagado desde enero a la fecha conforme a los montos aprobados por el alcalde y el regidor, lo cual es un acto totalmente ilegal.

153. Respecto a las alegaciones de la actora referentes a que nunca recibió las cantidades que señalan los CFDI que aporta la responsable, este Tribunal Electoral mediante diligencia de doce de agosto, buscó en la página del Servicio de Administración Tributaria los mencionados comprobantes fiscales, los cuales se encuentran en estatus de "vigente".

154. Por lo que, para este Órgano jurisdiccional adquieren plena validez para comprobar los pagos efectuados a la actora, y en caso de que la responsable hubiera emitido los CFDI, pero no pagado a la promovente, dicha acción resultaría en una contravención a las normas fiscales, por lo que será la Sistema de Administración Tributaria quien en su caso determine si existió alguna irregularidad sobre dicho aspecto.

155. Además, algunos de los recibos CFDI de nóminas, vienen firmados por la promovente, siendo que mediante el desahogo de vista mencionado la quejosa desconoce la firma de los mismos, empero tal como fue referido, dichos recibos de nómina resultan válidos para este Tribunal Electoral, puesto que se encuentran validados por el Servicio de Administración Tributaria.

156. Sin embargo, respecto a la autenticidad de su firma, se dejan a salvo los derechos de la actora para interponer el medio que resulte procedente para controvertir lo anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

157. El agravio expuesto resulta fundado, respecto a que indebidamente se le ha pagado una remuneración menor a la presupuestada, por las siguientes razones.

158. Es preciso señalar que, si bien la Regidora Segunda no es parte del presente juicio ciudadano, existe documentación en autos que refleja una disminución a su salario, por lo que dicha documentación será utilizada para visualizar que por parte del Ayuntamiento responsable existe un trato distinto entre hombres y mujeres, el cual se ve reflejado en las remuneraciones de sus ediles.

159. En este orden, la responsable respecto al año dos mil diecinueve en el presupuesto de egresos 2019, precisamente en la Plantilla del Personal³⁰ correspondiente a dicho presupuesto, refiere la siguiente remuneración:

Síndica	
"importe por servicios personales"	\$823,832.40
"primas de vacaciones dominical y gratificación por fin de año"	\$68,652.70
"prestamos contractuales"	\$32,208.00
Regidora Segunda	
"importe por servicios personales"	\$738,118.32
"primas de vacaciones dominical y gratificación por fin de año"	\$61,509.86
"prestamos contractuales"	\$32,208.00

160. En dicho sentido, la cantidad de \$823,832.40 dividida entre 12, evidencia que la promovente al mes debe recibir la

³⁰ Visible a foja 431 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

cantidad del "importe de servicios personales" corresponde a \$68,652.70 pesos. Mientras que la cantidad de \$738,118.32 dividida entre 12, evidencia que la Regidora Segunda al mes debe recibir la cantidad del "importe de servicios personales" corresponde a \$61,509.86 pesos.

161. Por cuanto hace al dos mil veinte, de autos obra el presupuesto de egresos de esa anualidad aprobado mediante acta de cabildo de trece de septiembre de dos mil diecinueve,³¹ del cual se advierte lo siguiente:

Síndica	
"importe por servicios personales"	\$823,832.40
"primas de vacaciones dominical y gratificación por fin de año"	\$55,000.00
"prestamos contractuales"	\$32,208.00.
Regidora Segunda	
"importe por servicios personales"	\$738,118.32
"primas de vacaciones dominical y gratificación por fin de año"	\$50,000.00
"prestamos contractuales"	\$32,208.00

162. De lo anterior se advierte que la [REDACTED] del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, percibe una remuneración de \$68,652.70 pesos (sesenta y ocho mil seiscientos cincuenta y dos 70/100 MN), mientras que a la Regidora Segunda percibe la cantidad de \$61,509.86 pesos (sesenta y un mil quinientos seis 86/100 M.N.), al mes.

163. Cabe precisar que el cinco de junio se celebró sesión de Cabildo en la cual el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, aprobó una modificación al presupuesto de

³¹ Visible a foja 687 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

egresos mencionado.

164. La mencionada sesión de cabildo fue aprobada por mayoría de votos, con los votos a favor del Presidente y Regidor Primero, mientras que la Síndica y la Regidora Segunda votaron en contra de la misma.

165. En la cual, la remuneración de la actora quedó de la siguiente manera:

Síndica	
"importe por servicios personales"	\$203,859.12
"primas de vacaciones dominical y gratificación por fin de año"	\$11,287.00
"prestamos contractuales"	\$73,200.00.
Regidora Segunda	
"importe por servicios personales"	\$79,815.68
"primas de vacaciones dominical y gratificación por fin de año"	\$9,955.79
"prestamos contractuales"	\$65,280.00

166. Por lo que, por "importe por servicios personales" la actora recibiría de manera quincenal la cantidad de \$8,494.13 pesos, y la Regidora Segunda lo relativo a \$6,651.30.

167. En dicho sentido, de autos obran los recibos de nómina que acreditan los siguientes pagos a la actora,³² y a la Regidora Segunda³³ en los siguientes términos:

Síndica	
Periodo	Pago
16 al 31 de mayo (Dieta)	\$8,494.13
1 al 15 de mayo (Dieta)	\$8,494.13

³² Visible a fojas 407 a 419.

³³ Visible a fojas 496 a 547 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

16 al 30 de abril (Dieta)	\$8,494.13
1 al 15 de abril (Dieta)	\$8,494.13
16 al 31 de marzo (Dieta)	\$8,494.13
1 al 15 de marzo (Dieta)	\$8,494.13
16 al 29 de febrero (Dieta)	\$8,494.13
1 al 15 de febrero (Dieta)	\$8,494.13
16 al 31 de enero (Dieta)	\$8,494.13
1 al 15 de enero (Dieta)	\$8,494.13
16 al 31 de diciembre del 2019 (Dieta)	\$34,326.35
16 al 19 de diciembre (aguinaldo) del 2019	\$34,326.35
1 al 15 de diciembre del 2019 (Dieta)	\$34,326.35

Regidora Segunda	
Periodo	Pago
16 al 31 de mayo (Dieta)	\$7,492.32
1 al 15 de mayo (Dieta)	\$7,492.32
16 al 30 de abril (Dieta)	\$7,492.32
1 al 15 de abril (Dieta)	\$7,492.32
16 al 31 de marzo (Dieta)	\$7,492.32
1 al 15 de marzo (Dieta)	\$7,492.32
16 al 29 de febrero (Dieta)	\$7,492.32
1 al 15 de febrero (Dieta)	\$7,492.32
16 al 31 de enero (Dieta)	\$7,492.32



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

1 al 15 de enero (Dieta)	\$7,492.32
16 al 31 de diciembre del 2019 (Dieta)	\$30,754.93
16 al 19 de diciembre (aguinaldo) del 2019	\$30,754.93
1 al 15 de diciembre del 2019 (Dieta)	\$30,754.93

168. Ahora bien, de la tabla que antecede se puede observar que en el mes de diciembre del dos mil diecinueve la actora recibió por concepto de dieta la cantidad de \$34,326.35 pesos, por cada una de las dos quincenas del mes, que en total serían \$68,652.70 pesos, que es precisamente la remuneración mensual de la actora.

169. Por otro lado, es un hecho notorio que en el mes de diciembre se realiza el pago de aguinaldo a los trabajadores, siendo que el mismo corresponde a la cantidad de \$68,652.70 pesos, tomando en cuenta la nómina respectiva del 16 al 19 de diciembre del 2019.

170. Por lo que, correspondía efectuar a la actora el pago por concepto de aguinaldo por la cantidad de \$68,652.70 pesos, es decir realizar dos pagos por las cantidades de \$34,326.35 pesos, cada uno.

171. Sin embargo, de las constancias proporcionadas por la autoridad responsable se advierte que únicamente efectuó uno de los dos pagos que le correspondían a la promovente por concepto de aguinaldo.

172. Ya que si bien, el veintinueve de junio, se remitió un CFDI correspondiente al pago de aguinaldo y canasta navideña, por la cantidad de \$ 34,326.35 pesos, la responsable no remitió comprobante alguno sobre lo que resta del aguinaldo de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

quejosa.

173. En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de primero de julio se le requirió a la responsable las constancias que acreditaran el pago de aguinaldo a la actora, y en caso de no remitirlas se le apercibió que se resolvería con las constancias que obraran de autos.

174. En respuesta a lo anterior, el seis de julio, la responsable remitió un CFDI correspondiente al pago de aguinaldo y canasta navideña, por la cantidad de \$ 34,326.35 pesos, sin embargo, resulta ser el mismo que el presentado el veintinueve de junio.

175. Se dice lo anterior, porque ambos cuentan con el mismo folio fiscal, lo que se corroboró mediante la diligencia realizada el doce de agosto, por lo que se acredita que la promovente únicamente recibió la cantidad de \$ 34,326.35 pesos, es decir no recibió su aguinaldo completo.

176. También se puede observar que en el mes de diciembre del dos mil diecinueve la Regidora Segunda recibió por concepto de dieta \$30,754.93 pesos, por cada una de las dos quincenas del mes, que serían en total \$61,509.86 pesos que es precisamente la remuneración mensual de la Regidora Segunda.

177. Por cuanto hace al pago de aguinaldo, corresponde a \$61,509.86 pesos tomando en cuenta que en la nómina correspondiente a 16 al 19 de diciembre del 2019, se pagó a la Regidora Segunda por concepto de aguinaldo dos veces la cantidad de \$30,754.93 pesos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

178. En razón de lo anterior, es que no se acredita una omisión de pago en contra de la actora, respecto a diciembre de dos mil diecinueve. Sin embargo, se acredita la omisión del pago total del aguinaldo de la actora.

179. Por cuanto hace a las remuneraciones correspondientes al dos mil veinte, se advierte que de enero a mayo se ha pagado por concepto de dieta a la actora, la cantidad de \$8,494.13 pesos quincenales, lo cual precisamente constituye lo presupuestado mediante acta de cabildo de cinco de junio.

180. Mientras que, respecto a la Regidora Segunda, en el mismo periodo se le ha pagado quincenalmente la cantidad de \$7,492.32 pesos, que se advierte es superior a lo presupuestado mediante la referida acta de cabildo.

181. Sin embargo, la remuneración que debían recibir las mencionadas Ediles, no debe ser, la aprobada mediante el acta de cabildo de cinco de junio, pues no se puede aplicar retroactivamente la modificación presupuestal de dicha fecha.

182. Por lo que, se debe tomar como remuneración de la actora, lo establecido mediante el acta de cabildo de trece de septiembre del año pasado. Documental de la que se advierte que la promovente debe recibir la cantidad de \$68,652.70 pesos de forma mensual, y quincenal la correspondiente a la cantidad de \$34,326.35 pesos. Mientras que la Regidora Segunda debe recibir al mes la cantidad de \$61,509.86 pesos, y quincenalmente la cantidad de \$30,754.93 pesos.

183. Como se advierte, dicha cantidad resulta diferente a los pagos realizados en favor de la ahora actora, desde enero a la fecha, por tanto, asiste razón a la quejosa y se declara



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

fundada la indebida reducción de remuneraciones en favor de la actora.

184. En virtud de lo antes referido, lo ordinario sería ordenar a la responsable únicamente pague las cantidades restantes, hasta cubrir lo presupuestado mediante el acta de cabildo de trece de septiembre.

185. Empero, dada la naturaleza del presente asunto, así como los argumentos vertidos por la actora en su ampliación de demanda, se estudiará también la validez de la sesión de cabildo de cinco de junio para determinar si resulta apegada a derecho o no.

2. Indebida reducción de remuneraciones.

186. En su escrito de ampliación de demanda, la actora refiere que el tres de junio fue citada a sesión de cabildo de cinco de junio, sobre la misma, le causa agravio la falta de seguridad jurídica, puesto que las sesiones de cabildo de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica, se deben acompañar con los documentos relativos.

187. Por otra parte, el Código Hacendario Municipal, en su artículo 306, señala que el presupuesto de egresos, se integrará con toda la información que se considere útil para mostrar la proposición presupuestaria en forma clara y completa.

188. Por otro lado, en virtud de que es actora en el presente juicio y argumenta la disminución ilegal de su salario, así como que dicha ilegalidad derivó de que no se realizó sesión alguna donde el propio Cabildo modificó el mencionado presupuesto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Presumiblemente la modificación presupuestal de cinco de junio, se trata de aplicar de manera retroactiva a la disminución de su remuneración. Situación que, de acreditarse, violaría el principio jurídico de no retroactividad de la ley.

189. Dada la falta de entrega de documentación, la promovente señala que, al desconocer el acto, se violan los principios de legalidad e igualdad, así como el de proporcionalidad, lo que deriva en una falta de seguridad jurídica.

190. Ahora bien, obra en autos el presupuesto de egresos relativo al 2020, aprobado el trece de septiembre de dos mil diecinueve, así como el presupuesto de egresos correspondiente al mismo año, pero aprobado el cinco de junio del dos mil veinte.

191. Además, se cuenta con el acta de sesión de cabildo de dicha fecha, así como la convocatoria a la referida sesión de tres de junio.

192. Constancias remitidas en copia certificada, que serán valoradas en términos del artículo 360, párrafo segundo del Código Electoral de Veracruz, y conforme al protocolo ya citado.

193. El agravio expuesto por la actora resulta **fundado**, por lo siguiente.

194. Vale la pena recordar, que el presente asunto fue interpuesto el pasado diecinueve de mayo, por el que la quejosa hizo valer la indebida reducción de su remuneración.

195. En virtud de ello, fue requerido en el veintinueve de mayo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

a la responsable allegara el presupuesto de egresos 2020, así como sus respectivas modificaciones, a lo que el tres de junio manifestó su imposibilidad para remitir el presupuesto de egresos 2020, puesto que no había sido discutido por el Cabildo.

196. Precisamente, en fecha tres de junio, el Presidente Municipal citó a los integrantes del Cabildo para discutir la modificación al presupuesto de egresos 2020, el cinco de junio siguiente.

197. Como resultado de esa sesión, se modificó el presupuesto de egresos 2020, ajustándose a la remuneración que venía recibiendo la Síndica y la Regidora Segunda, desde enero del presente año, cuestión de la que se duele la actora.

198. En dicho tenor, resulta obvio para este Tribunal Electoral que la modificación de cinco de junio al presupuesto de egresos 2020, se realizó a partir de la interposición de la presente demanda y los requerimientos que emitió este Tribunal Electoral. Misma que tuvo como finalidad justificar la indebida reducción a las remuneraciones de la quejosa y la Regidora Segunda.

199. Lo que de entrada denota que la justificación es extemporánea, puesto que debió realizarse de manera justificada, general y proporcional para todos los integrantes del cabildo, y no realizar una sesión específica para intentar justificar una reducción arbitraria.

200. Además, tal como será razonado en apartados posteriores, la actora fue citada indebidamente para la referida sesión de cabildo, puesto que no le fueron anexadas las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

documentales mínimas para estudiar la disminución a sus remuneraciones.

201. Lo anterior, también demuestra que el Presidente Municipal, no brindó los elementos suficientes para que la actora estuviera al tanto de los puntos a tratar en la sesión de cabildo, y supiera en qué sentido se modificaría el presupuesto de egresos 2020. De hecho, hasta que se le dio vista con el citado presupuesto, es cuando la promovente tuvo conocimiento de que se le disminuyó su remuneración por decisión del cabildo.

202. Máxime que, la reducción a las remuneraciones de los miembros del Cabildo fue desproporcional, como se evidencia:

Presupuesto de egresos original	Modificación de cinco de junio	Porcentaje de reducción
943, 262. 52	919, 743. 95	2.55
924, 393. 10	288, 346. 12	69.91
831, 836. 18	255, 051. 47	69.34
831, 836. 18	255, 051. 47	69.34

203. De lo que se advierte que la disminución a las remuneraciones de los ediles fue totalmente desproporcional, porque el Presidente Municipal únicamente se le redujo aproximadamente un dos por ciento sus remuneraciones anuales, mientras que a la Síndica y a los Regidores se les redujo aproximadamente un sesenta y nueve por ciento.

204. Lo que denota que, tampoco podría considerarse válida dicha determinación, puesto que la misma fue totalmente desproporcional respecto a las remuneraciones anuales del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Presidente Municipal, con las del resto de los ediles.

205. En dicho tenor, si bien este Tribunal Electoral ha sido del criterio de no invalidar o modificar las actuaciones del cabildo, en el respeto a la autonomía de que goza dicho Ente Administrativo, y para no intervenir en la autoorganización del Municipio, dado el cumulo de irregularidades mencionadas, este Tribunal Electoral llega a la conclusión de que lo procedente es invalidar el acta de cabildo de cinco de junio, en el tema de modificación al presupuesto de egresos 2020.

206. Dejando intocado el resto de los temas que fueron tratados, puesto que los mismos, no fueron materia de impugnación y atienden a cuestiones de orden público sobre la autoorganización del Ayuntamiento.

207. No obstante, lo anterior, si en otro momento el Cabildo tuviera a bien modificar su presupuesto de egresos, tiene el derecho a realizarlo, y en su momento, dicha actuación pudiera ser impugnada ante este Tribunal Electoral, por quién o quiénes consideren vulnerados sus derechos, y se revisaría su legalidad.

3. Indebida notificación de sesiones de cabildo de cinco y quince de junio.

208. La actora en su ampliación de demanda manifestó que el tres de junio fue convocada a sesión de cabildo mediante circular 30/2020, sin embargo, junto con dicha documental no se anexaron constancias que sirvieran de soporte para la realización de los actos que serían sometidos a aprobación del cabildo, de manera particular, lo relativo a la modificación presupuestal y plantilla de personal, cuando tenían que ser



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

acompañadas junto a la misma.

209. Además, refiere que solicitó la documentación anexa, ante lo cual, el Presidente Municipal le comentó que no eran necesarios dado que todos sabían que era para atender el requerimiento hecho por el Tribunal Electoral del Estado a través del cual se ordenaba disminuir la remuneración aprobada a favor de los ediles, sin que se pusiera a vista o se diera copia de dicho documento.

210. Por lo que refiere que le causa agravio la falta de seguridad jurídica, puesto que las sesiones de cabildo de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica, se deben acompañar con los documentos relativos.

211. Por otra parte, el Código Hacendario Municipal, en su artículo 306, señala que el presupuesto de egresos, se integrará con toda la información que se considere útil para mostrar la proposición presupuestaria en forma clara y completa.

212. En el caso, la propuesta de modificación debió acompañarse con la documentación necesaria, pues al no haberse hecho así se le ha impedido el desempeño de su función como funcionaria pública.

213. Así, aun cuando la modificación atienda a un mandato judicial de este Tribunal Electoral, al no allegarle las documentales necesarias a la actora, se le imposibilita saber si tal medida cumple las particularidades de la modificación.

214. Por otra parte, la actora refiere que el once de junio fue convocada a sesión de cabildo, mediante la circular número



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

33/2020, en la cual no se hace referencia de los anexos para estudiar de manera previa los documentos que sirvieran de soporte para la realización de los actos que serían sometidos a la aprobación del Cabildo.

215. Además, en dicha sesión de cabildo el Presidente Municipal anunció que a partir de esa fecha asumiría todas las funciones que tiene la actora como integrante de la Comisión de Hacienda Municipal. Todo lo anterior con la complicidad de sus compañeros ediles, quienes han sido convencidos, coaccionados o amenazados como su compañera Regidora.

216. Por lo que, refiere que le causa agravio, la violación al principio de seguridad jurídica, ya que el acta de cabildo se debe acompañar con los documentos relativos a la sesión correspondiente, y de no hacerse de ese modo, se le ha impedido el correcto desempeño de su función como miembro del Ayuntamiento.

217. Además, en el desahogo de vista de tres de agosto, mencionó que a la sesión de cabildo de cinco de junio, contrario a lo que refiere en el oficio de dos de julio, quienes asistieron no contaron de manera previa con los documentos que conformaban el punto más relevante, que era la modificación presupuestal. Hecho que obstaculiza su derecho a ejercer el cargo de manera informada.

218. Por otra parte, respecto a lo que se estipula en el acta de sesión de cabildo de quince de junio, específicamente en el punto tres, se le están obstaculizando sus funciones debido a que contrario a lo que señala la responsable, en ningún momento se les ha presentado, a la Comisión de Hacienda y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

patrimonio municipal los gastos que se realizan mes con mes en el Ayuntamiento y mucho menos las facturas que amparen su ejercicio.

219. El agravio expuesto por la quejosa resulta **fundado**, por las siguientes consideraciones.

220. Sobre lo anterior, de autos obran las convocatorias a sesiones de cabildo de cinco y quince de junio, recibidas por la actora en fechas tres y once de junio.

221. Constancias remitidas en copia certificada, que resultan ser documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos del artículo 360, párrafo segundo del Código Electoral de Veracruz, y que serán valoradas conforme al protocolo multicitado.

222. Respeto a la notificación de la sesión de cabildo de cinco de junio, este Tribunal Electoral advierte que, junto con la referida convocatoria, era indispensable que se acompañaran las constancias necesarias para su estudio por el Cabildo.

223. Ya que en la referida convocatoria se advierte que serían tratadas las siguientes cuestiones por el cabildo:

- “LA SEGUNDA MODIFICACIÓN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS DEMARCACIONES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUN-DF) 2020;
- MODIFICACIÓN PRESUPUESTAL Y PLANTILLA DE PERSONAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020;
- CONTRATOS DE COMODATO POR PARTE DE LA DELEGACIÓN ESTATAL DE PROGRAMAS BIENESTAR Y EL AYUNTAMIENTO. FIRMAS DE CONTRATOS DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y TESORERÍA”.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

224. Sobre este tópico, la promovente se queja que no se le dieron constancias para estudiar lo relativo a la modificación al presupuesto de 2020, específicamente la reducción a su remuneración.

225. En dicho sentido, para que los integrantes del cabildo pudieran estudiar la modificación al presupuesto de egresos planteada, era necesario que contaran con elementos mínimos para su discusión, como en el caso puede ser la propia modificación presupuestal.

226. De la convocatoria referida, no se evidencia que hayan sido notificados con alguna otra documental, por lo que no existe certeza de que para la mencionada sesión hubieren sido aportados elementos para su estudio.

227. Por lo que, si bien la promovente no refiere que documentos en específico eran necesarios para votar dicha acta de cabildo, este Tribunal Electoral llega a la conclusión de que como mínimo era necesario adjuntar a la convocatoria la propia modificación presupuestaria para discutirla.

228. Se llega a dicha conclusión, porque en el acta de cabildo de cinco de junio, se menciona que se aprueba una modificación presupuestaria ya elaborada.

229. En dicho tenor, resulta indebido que se citara a la actora a tratar dicho aspecto, sin entregarle los elementos mínimos para discutir la modificación en la sesión de cabildo.

230. Por otro lado, la actora también refiere que tampoco se le entregaron los elementos para discutir en la sesión de cabildo de once de junio. Al respecto, de la lectura de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

convocatoria se advierte que fue citada para tratar los siguientes temas:

- *“PRESENTACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE Y PRESENTACIÓN DEL INFORME DEL CORTE DE CAJA DEL MOVIMIENTO DE CAUDALES, CORRESPONDIENTES AL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, PARA SU APROBACIÓN Y REMISIÓN AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ;*
- *REPORTE DE LOS ESTADOS DE OBRAS PÚBLICAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE;*
- *A SOLICITUD DE [REDACTED] PIDE COPIA CERTIFICADA DE LA SESIÓN DE CABILDO DEL DÍA 5 DE JUNIO DEL 2020, DE LA MODIFICACIÓN AL PRESUPUESTAL Y PLANTILLA DE PERSONAL PARA EL EJERCICIO 2020”.*

231. Sobre dicha sesión, la promovente se queja en lo relativo a que en ningún momento se les ha presentado, a la Comisión de Hacienda y patrimonio municipal los gastos que se realizan mes con mes en el Ayuntamiento y mucho menos las facturas que amparen su ejercicio.

232. En dicho sentido, para que la actora como miembro de la Comisión de Hacienda, y los ediles en general pudieran estudiar los estados financieros del mes de mayo del dos mil veinte y la presentación del informe del corte de caja del movimiento de caudales, correspondientes a la referida mensualidad, era necesario que contaran con elementos mínimos para su discusión.

233. Así de la convocatoria referida, no se evidencia que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

hayan sido notificados con alguna otra documental, por lo que no existe certeza de que para la mencionada sesión hubieren sido aportados elementos para su estudio.

234. En dicho tenor, resulta indebido que se citara a la actora a tratar dicho aspecto, sin entregarle los elementos mínimos para discutir la sesión de cabildo mencionada.

235. Lo anterior, porque el desempeño pleno del cargo como en el caso de una o un edil, no puede verse colmado por el hecho de asistir únicamente a las sesiones de cabildo, ni a recibir una remuneración, ya que, si bien dichos aspectos son parte fundamental e inherente del ejercicio de ese derecho, no puede considerarse que son los únicos.

236. El ejercicio pleno de este derecho, además de contar con los derechos señalados, implica adoptar las medidas pertinentes y dotar de los elementos necesarios para que los y las ediles puedan ejercer cabalmente el desempeño de su cargo, lo cual debe incluir, como en el caso, entre otros aspectos, el contar con la documentación necesaria y con la anticipación debida para participar de mejor forma en las decisiones del Cabildo.

237. Porque de lo contrario, es decir, privar de tales elementos a las y los ediles, indudablemente obstaculiza injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, pues les impide ejercer de manera efectiva sus atribuciones y cumplir las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano.³⁴

238. En los términos precisados resulta **fundada** la indebida

³⁴ Tal como lo refirió la Sala Regional Xalapa en el diverso "SX-JE-64/2020".



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

notificación que se realizó a la actora, respecto a las sesiones de cabildo de cinco y quince de junio, y se emitirán efectos sobre dicho aspecto.

4. Derecho de petición.

239. La actora menciona que ha realizado diversas solicitudes y que las mismas no fueron atendidas, menciona que en diversas ocasiones ha solicitado reuniones de cabildo para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en los diversos **TEV-JDC-206/2019** y **TEV-JDC-560/2019**.

240. Ha remitido diversos oficios por dicha situación: el veintiuno de enero al Congreso del Estado; el veintidós y veintiséis de enero a la Titular del órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

241. El diez de marzo, giró oficio al Contralor Interno Municipal, solicitándole una explicación del porqué de la disminución de su remuneración, señalando que también sabía que no existía alguna acta de cabildo que haya aprobado esa acción.

242. Por cuanto hace a la ampliación de su demanda, refiere que solicitó la documentación anexa en la sesión de cinco de junio, ante lo cual, el Presidente Municipal le comentó que no era necesario dado que todos sabían que era para atender el requerimiento hecho por el Tribunal Electoral del Estado a través del cual se ordenaba disminuir la remuneración aprobada a favor de los ediles, sin que se pusiera a vista o se diera copia de dicho documento.

243. Además, la actora le solicitó al Presidente Municipal,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

informara en que se gastaría el dinero que se les disminuiría, a lo que el Presidente Municipal le comentó que se vería después y que solo había que hacer caso a la disminución salarial provocada por la demanda interpuesta por la actora.

244. Sumado, menciona que dirigió escrito al Presidente Municipal para solicitarle se le permitiera grabar la sesión de cabildo que por ley es pública.

245. Por otro lado, al mencionarle al Presidente Municipal que no les habían hecho llegar los documentos necesarios para la sesión de cabildo, el mismo le comentó que todos sabían los temas a tratar y anunció que a partir de esa fecha asumiría todas las funciones que tiene la actora como integrante de la Comisión de Hacienda Municipal, todo lo anterior en la complicidad de sus compañeros ediles, quienes han sido convencidos, coaccionados o amenazados, como lo es el caso de su compañera Regidora.

246. Por su parte, el Presidente le comentó que no le podía dar la copia certificada que solicitaba, en virtud de que no había sido aprobada aún por el cabildo, que ya con más tiempo se aprobaría.

247. Ahora bien, en virtud de lo anterior, para el presente análisis se consideran **nueve solicitudes** que obran en el sumario con acuse de recibo en original o en copia certificada, mismas que se enlistan a continuación:

OFICIO/ESCRITO DE LA ACTORA	FECHA DE PRESENTACIÓN	AUTORIDAD A LA QUE VA DIRIGIDA
Oficio único, por medio del cual la Síndica Única y la Regidora Segunda del Ayuntamiento de Alto	21 de enero de 2020	Secretario General del Congreso del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Lucero, informan al Congreso del Estado de Veracruz la situación de autoritarismo dentro del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz y solicita asesoría jurídica y solución a las controversias planteadas.		Estado de Veracruz.
Oficio Único por el cual la actora y la Regidora Segunda informan de distintas situaciones que se han suscitado en el interior del Ayuntamiento responsable, asimismo, solicitan su intervención para resolver los distintos conflictos. ³⁵	22 de enero de 2020	Auditora General del ORFIS
Oficio Único por el cual la actora y la Regidora Segunda informan de distintas situaciones que se han suscitado en el interior del Ayuntamiento responsable, asimismo, solicitan su intervención para resolver los distintos conflictos. ³⁶	26 de febrero de 2020	Auditora General del ORFIS
Oficio SIN/0134/2020 por medio del cual solicita explicación respecto del por qué hubo una disminución en su sueldo. ³⁷	10 de marzo de 2020	Contralor Interno del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.
Oficio SIN/0141/2020 por medio del cual solicita una sesión de cabildo extraordinaria para tratar asuntos relacionados con las demandas interpuestas por diversos Agentes Municipales ante el Tribunal Electoral, con la finalidad de dar solución a dicha cuestión. ³⁸	17 de marzo de 2020	Secretario del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

³⁵ Visible en foja 65.

³⁶ Visible en foja 66 del expediente.

³⁷ Visible en foja 70 del expediente.

³⁸ Visible en foja 71 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

<p>Oficio SIN/0140/2020 por medio del cual solicita atención y solución al tema de las demandas realizadas por los Agentes Municipales ante el Tribunal Electoral, y al no haber obtenido respuestas con anterioridad, solicita en un lapso de tres días hábiles, se le informe el por qué no se le ha dado solución a dicho tema.³⁹</p>	<p>17 de marzo de 2020</p>	<p>Presidente Municipal del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.</p>
<p>El oficio sin número, por el que solicita copia certificada del acta de sesión de cabildo realizada el cinco de junio, así como sus anexos que debieron acompañar entre otros la modificación al presupuesto de egresos, la plantilla y el tabulador. De igual forma, le solicita informar las razones que le impiden someter a consideración del cabildo la modificación presupuestal que permita al Ayuntamiento cumplir con la obligación impuesta por el artículo 127, de la Constitución Federal y 82 de la Constitución Local. Respecto a la remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales.⁴⁰</p>	<p>9 de junio del 2020</p>	<p>Presidente Municipal</p>
<p>El oficio sin número, por el cual solicita que se le permita grabar la sesión de cabildo de quince de junio.⁴¹</p>	<p>12 de junio del 2020</p>	<p>Presidente Municipal</p>
<p>El oficio sin número, por el que se solicita copia certificada del acta de cabildo realizada el quince de junio del dos mil veinte.</p>	<p>18 de junio del 2020</p>	<p>Presidente Municipal</p>

³⁹ Visible en foja 72 del expediente.

⁴⁰ Visible en foja 492 del expediente.

⁴¹ Visible a foja 744 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

<p>De igual forma, le solicita informar las razones que le impiden someter a consideración del cabildo la modificación presupuestal que permita al Ayuntamiento cumplir con la obligación impuesta por el artículo 127, de la Constitución Federal y 82 de la Constitución Local. Respecto a la remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales.</p> <p>También, solicita le informe el fundamento y motivación para destituirle de la Comisión de Hacienda Municipal en términos de la sesión de cabildo de quince de junio. Le exponga las razones y el fundamento legal del por qué le impidió video grabar la sesión de quince de junio.⁴²</p>		
--	--	--

Respuesta

248. Ahora bien, conforme con las constancias del sumario de dicho listado, seis solicitudes corresponden a las autoridades responsables que pretenden justificar haber dado contestación, como a continuación se enlistan:

Fecha de presentación	Oficio	Contestación
10 de marzo de 2020	SIN/0134/2020	Se dio seguimiento a su petición a través del área de investigación, bajo el número de carpeta de investigación OIC/AI/001/2020 ⁴³
17 de marzo de 2020	SIN/0141/2020	En respuesta a dicho oficio se convocó a sesión de cabildo en fecha 19 de marzo del año en curso, para celebrarse el 23 de marzo ⁴⁴

⁴² Consultable a fojas 747 a 749 del expediente.
⁴³ Visible a foja 412 y 413 del expediente.
⁴⁴ Visible en foja 409 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

17 de marzo de 2020	SIN/0140/2020	En respuesta a dicho oficio se convocó a sesión de cabildo en fecha 19 de marzo del año en curso, para celebrarse el 23 de marzo
9 de junio del 2020	sin número	Mediante circular 33/2020, se citó a sesión de cabildo para el quince de junio, para darle contestación a la actora. ⁴⁵
12 de junio del 2020	sin número	El Ayuntamiento no anexa respuesta.
18 de junio	sin número	

249. Las responsables en su informe mencionan que respecto a los oficios SIN/0140/2020 y SIN/0141/2020 en respuesta a la petición de la quejosa se convocó a sesión de Cabildo el diecinueve de marzo, para celebrarse el veintitrés siguiente, como consta en los documentos que supuestamente anexaron.

250. Al respecto, se advierte la circular 16/2020 por la cual se convoca a los integrantes del Cabildo para que el veintitrés de marzo a las 11:00 horas se reúnan a sesión de cabildo en la cual se trataran los siguientes temas:

- "Reporte de los estados de obras públicas del mes de febrero de 2020;*
- La primera modificación de FORTAMUN-DF 2020;*
- La solicitud de oficio número SIN/0139/2020 donde hace petición [redacted] del acta de contratación del despacho de auditores externos,*
- La solicitud [redacted] con oficio SIN/0141/2020 y de la Regidora Segunda con oficio número REG/03/2020, donde solicitan sesión de cabildo para el tema de las demandas de los Agentes Municipales."*

251. Por tanto, las responsables remitieron el acta de cabildo de veintitrés de marzo, en la cual se trataron los siguientes

⁴⁵ Consultable en foja 743 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

asuntos:

“La solicitud de la síndica con oficio número SIN/0141/2020 y de la Regidora Segunda con oficio número REG/03/2020, donde solicitan sesión de cabildo para el tema de las demandas de los Agentes Municipales ante el Tribunal Electoral”

252. Por cuanto hace al oficio SIN/0134/2020, el Contralor del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, oportunamente dio seguimiento a través del área de investigación, bajo el número de carpeta OIC/AI/001/2020, que obra en los archivos de la Contraloría Municipal.

253. Para acreditar lo anterior, la responsable remitió los siguientes oficios con la finalidad de comprobar el procedimiento ante la Contraloría interna del Ayuntamiento, siendo los siguientes:

<p>Oficio AINV/015/2020⁴⁶</p>	<p>Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control, de once de marzo</p>	<p>Por la cual le recuerda su solicitud de la carpeta de investigación OIC/AI/001/2020 de diecisiete de febrero pasado, y que no ha recibido respuesta con motivo de la investigación mencionada, por lo que le concede 7 días más.</p>
<p>Oficio AINV/009/2020⁴⁷</p>	<p>Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control, de diecisiete de febrero</p>	<p>Por el cual le solicita al Tesorero que informe la causa o razón por la que [REDACTED] y Regidora Segunda no les han depositado las dos últimas quincenas del dos mil diecinueve y primera de enero del dos mil veinte, y que informe el depósito recibido por parte del gobierno estatal como apoyo extraordinario y recibido el veinticuatro de diciembre</p>

⁴⁶ Consultable a foja 413 del expediente.

⁴⁷ Visible a fojas 414 a 415 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Oficio COM/386/2020 ⁴⁸	Contralor Municipal, diecisiete de febrero	Por el cual detalla: a) No. De oficio AINV/003/2020, Sindicatura. b) No. De oficio AINV/004/2020, Regiduría Segunda. c) No. De oficio AINV/005/2020, Obras Públicas. d) No. De oficio AINV/006/2020, Prestación de Servicios de Auditoria Externa y Supervisión Técnica la Obra. e) No, De oficio AINV/007/2020, Regiduría Primera. f) No. De oficio AINV/008/2020, Secretaría del Ayuntamiento. g) No. De oficio AINV/009/2020, Tesorería Municipal. h) No. De oficio AINV/010/2020, Asesoría Jurídica, Legal y Laboral Externo. Menciona que solo tuvo respuesta por parte de la Secretaría y la Regiduría primera, así como de un segundo requerimiento únicamente del área de Obras Públicas
--------------------------------------	---	---

254. Por otro lado, respecto a las tres solicitudes que anexó junto con sus ampliaciones de demanda, mediante oficio recibido el seis de julio el Presidente, Tesorero y Secretario del Ayuntamiento responsable, refirieron lo siguiente:

255. El día de la sesión de cabildo de fecha cinco de junio del año en curso, la promovente tuvo a la vista la modificación presupuestal y los anexos correspondientes para el análisis de la misma.

⁴⁸ Visible a foja 414 a 415 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

256. En los mismos términos refieren que es falso haber requerido alguna documentación respecto al punto a tratar al Presidente Municipal, sin indicar que cuando se efectúa la convocatoria para la sesión en comento, se convoca oportunamente a todo el cabildo y en los mismos términos al Tesorero Municipal y Contralor Municipal, para que no exista duda alguna del punto a tratar en la sesión.

257. Por lo que, para tales efectos, anexó copia certifica de la sesión celebrada el cinco de junio de 2020, sin que de la misma se desprenda literalmente manifestación alguna de parte de la actora ya que oportunamente hizo uso del derecho que tiene de voz y voto, por lo que se remite para el estudio, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

258. Así, para acreditar sus dichos, las responsables remitieron, en lo que interesa las actas de cabildo de cinco y quince de junio, sin que se advierta que remita alguna documentación más que las actas de cabildo referidas.

259. Asimismo respecto a las solicitudes presentadas por la actora, al Congreso del Estado de Veracruz y al ORFIS, autoridades no señaladas como responsables en el presente asunto, que por cuanto hace al Congreso del Estado de Veracruz, la Subdirectora de Servicios Jurídicos, remitió el oficio CNDC/1515/2020,⁴⁹ por el cual el Director de Normatividad, Control y Seguimiento del Congreso del Estado, dio como respuesta que: Por indicaciones del Secretario de Fiscalización del Congreso del Estado se atendió en esa Dirección el oficio de la actora, y con fecha treinta de enero,

⁴⁹ Visible a foja 269.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

giró el diverso oficio DNCS/009/1392/2020,⁵⁰ por el cual solicitó al titular del Órgano de Control Interno del municipio de Alto Lucero Veracruz, Veracruz, las medidas preventivas y correctivas que en el ámbito de sus atribuciones y competencias se sirviera instrumentar, en virtud de ser de su competencia.

260. Por otro lado, dicho director menciona que el propio Secretario de Fiscalización citó a la actora y a la Regidora Segunda del Ayuntamiento, para que acudieran a esa dirección con el fin de acordar los términos de la asesoría jurídica solicitada, acudiendo únicamente la actora, hasta en cuatro ocasiones.

261. Por lo que refiere que mediante oficio DNCS/009/1392/2020 dirigido al Titular del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Alto Lucero Veracruz, solicitó que en el ámbito de sus atribuciones girara instrucciones al personal a su cargo, y en apego al marco jurídico, informara a dicha autoridad en el más breve plazo posible las acciones que implemente, remitido por correo.

262. Por otro lado, respecto al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, mediante oficio OFS/DGAJ/3078/06/2020 y anexos,⁵¹ señaló que la respuesta a la promovente se encuentra contenida en el oficio OFS/DGAJ/2072/02/2020, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de ese órgano, de veintitrés de marzo.

263. No obstante, se vio imposibilitado para remitirlo a la actora, así como a la Regidora Segunda, y se encuentra en

⁵⁰ Visible a foja 270.

⁵¹ Visible a fojas 875 a la 897.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

trámite de envío, en razón de la suspensión de labores de dicho Órgano.

264. En el mencionado oficio, le solicita a la actora y la Regidora Segunda, le proporcione a esa autoridad a la brevedad, medios de pruebas para remitirlas a la Auditoría Especial de Fiscalización de Cuentas Públicas como información relevante.

265. Además, de que le informa carecer de competencia para intervenir en lo relativo a la actuación del Tesorero Municipal y la Dirección de Obras Públicas, así como sobre su inconformidad de reducción de salario, siendo atendibles por el Órgano de Control Interior Municipal, de ese lugar.

266. Con las mencionadas documentales se le dio vista a la quejosa para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, desahogándola el tres de agosto en los siguientes términos:

267. Refiere que, en la sesión de cabildo de veintitrés de marzo, mediante la circular 16/2020 se le convocó para tratar temas distintos, a los establecidos en el acta citada. Además, refiere que dicha sesión de cabildo nunca existió por lo que el Ayuntamiento se ha conducido con falsedad ante el Tribunal y elaboró un documento público para presentarlo como prueba en contra de la actora.

268. Por lo que la promovente concluye que nunca existió una reunión de cabildo para tratar la solicitud contenida en su oficio SIN/0140/2020. Así como que no se ha dado atención a la petición de dar cumplimiento respecto a los Agentes y Subagentes, y que la autoridad actuó con dolo y mala fe,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

además de que ha realizado acciones que pueden ser constitutivas de delitos.

269. Por último, refiere que, en relación con lo informado por las demás autoridades municipales, es clara la dilación de atender los hechos, así como las solicitudes que ha puesto en conocimiento de cada uno de los servidores públicos.

270. El agravio expuesto por la quejosa resulta **parcialmente fundado**, puesto que efectivamente no se atendieron algunas de sus solicitudes, conforme a las siguientes consideraciones.

271. Ciertamente, conforme a las constancias remitidas por la actora en original y en copia certificada por la responsable, resultan ser documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 360, párrafo segundo del Código Electoral de Veracruz y que serán valoradas conforme al protocolo multimencionado.

272. Respecto a las documentales mencionadas no son controvertidas por la quejosa en cuanto a su autenticidad o alcance, por lo que a consideración de este Tribunal Electoral tienen plena validez para probar los hechos en ellas plasmados.

Notificaciones de las respuestas a la actora.

273. Para acreditar sus dichos, las responsables remitieron oficios con acuses de recibido de la actora, de diversas fechas, como se evidencia:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Oficio	Fecha de recepción	Contenido
Circular 15/2020 ⁵²	Recibido el 19 de marzo.	Se cita a sesión de cabildo para analizar entre otros, la solicitud de oficio SIN/0139/2020 donde hace petición la Síndica, del acta de contratación del despacho de auditores externos; la solicitud de la Síndica con oficio SIN/0141/2020 y de la Regidora Segunda con oficio número REG/03/2020, donde solicitan sesión de cabildo para el tema de las demandas de los Agentes Municipales.
circular 33/2020 ⁵³	Recepción de once de junio	Se cita a sesión de cabildo para entre otros, solicitud de [REDACTED] por el que pide copia certificada de la sesión de cabildo de cinco de junio, de la modificación presupuestal y plantilla del personal para el ejercicio 2020.
SEA/10/2020 Del presidente Municipal a la Síndica Única ⁵⁴	Recibido el 25 de junio por la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz	Menciona que en atención del oficio SIN/0141/2020, informa que se le dio seguimiento a su petición, por circular 15/2020 emitido por el Presidente le notificó el 19 de marzo, la convocatoria para la sesión de cabildo para el 23 de marzo, en punto de las 11:00 horas, para tratar su petición, sin embargo llegada la fecha señalada después de tratar lo punto, salieron los ediles de la sala sin regresar para continuar con la sesión en comento, por lo que no hubo quórum para el análisis y solución de ese tema.
COM/400/2020 ⁵⁵	20 de junio recibido por Presidencia, 24	Por el cual hace de conocimiento y envía documentación alusivos al seguimiento ante el Órgano

⁵² Visible a foja 280 del expediente.

⁵³ Visible a foja 743 del expediente.

⁵⁴ Visible a foja xx del expediente.

⁵⁵ Visible a foja 859 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

	de junio recibido por la Síndica	Interno de Control a su Cargo, dio a la queja [REDACTED] presentó al Congreso del Estado el 21 de enero, ha instruido a la Encargada del Área de Investigación, quien giró el oficio AINV/009/2020 a la Tesorería Municipal, un segundo oficio AINV/015/2020 de 11 de marzo. Así mismo, el 10 de marzo recibió la solicitud del oficio SIN/0134/2020 con el mismo tema, siendo que el Tesorero Municipal no ha dado contestación,
Oficio COM/365/2020 ⁵⁶	El veinticuatro de junio, recibido por la Síndica	Por el cual, el Contralor Municipal solicita a la Encargada del Área de Investigación del Órgano Interno de Control Interno del Ayuntamiento, iniciar la investigación correspondiente relativo al escrito de la actora de 21 de junio al Congreso del Estado de Veracruz.
El oficio AINV/009/2020 ⁵⁷	El veinticuatro de junio, recibido por la Síndica	Por el cual la Encargada de Investigación del Órgano Interno de Control al Tesorero Municipal realiza un requerimiento al Tesorero Municipal
El oficio AINV/015/2020 ⁵⁸	El veinticuatro de junio, recibido por la Síndica	Por el cual la Encargada de Investigación del Órgano Interno de Control le requiere por segunda ocasión al Tesorero Municipal.
Oficio COM-386/2020 ⁵⁹	El veinticuatro de junio, recibido por la Síndica	Por el cual, El Contralor Municipal le informa al Congreso del Estado de Veracruz, la secuela de la investigación: a) No. De oficio AINV/0032020, Sindicatura. b) No. De oficio AINV/004/2020, Regiduría Segunda.

⁵⁶ Visible a foja 862 del expediente.

⁵⁷ Visible a foja 413.

⁵⁸ Consultable a foja 412 del expediente.

⁵⁹ Visible a foja 414 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

		<p>c) No. De oficio AINV/005/2020, Obras Públicas.</p> <p>d) No. De oficio AINV/006/2020, Prestación de Servicios de Auditoria Externa y Supervisión Técnica la Obra.</p> <p>e) No, De oficio AINV/007/2020, Regiduría Primera.</p> <p>f) No. De oficio AINV/008/2020, Secretaría del Ayuntamiento.</p> <p>g) No. De oficio AINV/009/2020, Tesorería Municipal.</p> <p>h) No. De oficio AINV/010/2020, Asesoría Jurídica, Legal y Laboral Externo.</p> <p>Menciona que solo tuvo respuesta por parte de la Secretaría y la Regiduría primera, así como de un segundo requerimiento únicamente del área de Obras Públicas</p>
--	--	--

274. Respecto a las solicitudes presentadas por la actora, se advierten que sobre las mismas obraron las siguientes respuestas:

PETICIÓN DE LA ACTORA	Notificación
Oficio SIN/0134/2020, de 10 de marzo de 2020, dirigido al Contralor Interno del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.	Oficios COM/400/2020, COM/365/2020, AINV/009/2020, AINV/015/2020, COM-386/2020, OIC/AI/001/2020. Recibidos por la actora el veinticuatro y veinticinco de julio.
Oficio SIN/0141/2020 de 17 de marzo de 2020, dirigido al Secretario del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.	Oficio SEA/10/2020, del presidente Municipal a la Síndica Única, recibido el 25 de junio por la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz. Circular 15/2020, con sello de acuse de la actora de 19 de marzo.
Oficio SIN/0140/2020 de 17 de marzo de 2020, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Alto Lucero	



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de Gutiérrez Barrios, Veracruz.	
El oficio sin número, de 9 de junio del 2020, dirigido al Presidente Municipal.	Circular 33/2020, con sello de acuse de la actora de once de junio.
El oficio sin número, de 12 de junio del 2020 dirigido al Presidente Municipal.	El Ayuntamiento no anexa respuesta.
El oficio sin número de 18 de junio del 2020, dirigido al Presidente Municipal.	

275. Sin embargo, a partir de ellas no es posible tener por demostrado que la autoridad responsable hubiera garantizado el derecho de petición de la actora respecto de esas doce solicitudes.

276. En primera instancia, respecto a los oficios sin número, de doce y dieciocho de junio, dirigidos al Presidente Municipal, no se evidencia que el mismo hubiere referido la respuesta que le dio a los mismos, por lo que no acredita haberlos atendido.

277. Ahora bien, por cuanto hace al oficio SIN/0134/2020, el Contralor Municipal informó que inició una investigación de rubro OIC/AI/001/2020, y para ello remitió los oficios COM/400/2020, COM/365/2020, AINV/009/2020, AINV/015/2020, COM-386/2020, OIC/AI/001/2020, para acreditar las acciones que realizó en relación a dicha investigación.

278. Sobre lo anterior, llama la atención que los anteriores oficios fueron allegados a este Tribunal Electoral el tres de junio, sin ningún acuse de parte de la actora, y en atención de que la responsable fue omisa en remitir la notificación de las acciones que desplegó en atención a la petición de la actora, se le requirió el veintidós de junio y primero de julio allegaran



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

documentación para acreditar que notificaron a la actora.

279. Por lo que fue hasta el seis de julio cuando el Contralor Municipal remitió dichos oficios con acuses de la actora de veinticuatro y veinticinco de junio.

280. De lo que se evidencia que el Contralor Municipal notificó a la actora las acciones que ha realizado, hasta que este Tribunal Electoral le requirió las respectivas notificaciones. Circunstancia que acredita por parte de dicho Servidor Público la omisión de informarle a la actora, en un plazo razonable, las acciones que había desplegado, con independencia de que lo hubiera hecho una vez que se le requirió por este Tribunal Electoral.

281. Mientras que en relación a los oficios SIN/0141/2020 y SIN/0140/2020, se allegó el oficio SEA/10/2020, del Presidente Municipal [REDACTED], recibido el veinticinco de junio por la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, no se tiene evidencia que haya sido notificado a la quejosa.

282. Sin embargo, sobre los mismos SIN/0141/2020 y SIN/0140/2020, el Presidente Municipal anexo la circular 16/2020, que cuenta con el sello de acuse de recepción de diecinueve de marzo de parte de la actora, lo que acredita que la responsable notificó la contestación a la quejosa.

283. Respecto al oficio sin número, de nueve de junio, dirigido al Presidente Municipal, la propia actora aportó la circular 33/2020, por la que el Presidente Municipal cita a sesión de cabildo para atender la petición de la actora, con sello de acuse de recepción de once de junio, lo que demuestra que la actora



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

tiene conocimiento de la respuesta a su petición.

284. En dicho tenor, tenemos que por cuanto hace a los **oficios de doce y dieciocho de junio de la actora, el Presidente Municipal, es omiso en acreditar haber dado una respuesta a las peticiones de la actora.**

285. Ello, porque como enseguida se analiza, es carga de la autoridad demostrar **la debida notificación de cada una de las respuestas, misma que en el caso no se encuentra demostrada** teniendo en cuenta que la actora, menciona que las responsables no atendieron a tiempo sus peticiones.

286. Porque no obstante que la responsable acredita realizar diversas acciones en respuesta a las peticiones de la actora, tales como haber citado a una sesión de cabildo para tratar los temas que refiere la promovente, lo anterior no resulta ser suficiente para tener por acreditada la contestación a las mismas.

287. En ese orden, las autoridades responsables debieron justificar la notificación de dichas acciones a la actora como peticionaria, por lo que tiene deber de realizar una **debida notificación.**

288. En relación con tal aspecto, debe precisarse que el informe circunstanciado que rinde toda autoridad responsable en el contencioso electoral tiene el propósito de defender la constitucionalidad y legalidad del acto que se le atribuye.

289. En el caso, es evidente que conforme con la demanda de la actora, así como sus escritos de ampliación de tres y once de junio, con las cuales se le dio vista a la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

responsable, ésta únicamente precisó realizar las acciones antes mencionadas sobre las peticiones de la actora.

290. En ese sentido, a partir de dicho informe la autoridad estuvo en condiciones de demostrar con toda oportunidad que la omisión que le era atribuida era inexistente, mediante las solicitudes y respuestas atinentes.

291. En relación con esta temática, conviene reflexionar sobre las consecuencias de derecho que en el contencioso electoral conllevan para la autoridad, el no defenderse de la inconstitucionalidad e ilegalidad del acto impugnado, en casos en que se controvierte la omisión de atender una solicitud amparada en un acuse.

292. Al efecto, debe decirse que un rasgo distintivo de una **obligación** frente a una **carga** (procesales), está justamente en las consecuencias de derecho que produce su falta de desahogo.

293. Así, mientras frente a la falta de cumplimiento de las **obligaciones** procesales los jueces deben aplicar las medidas de apremio previstas por la ley para hacer a un lado los obstáculos de manera tal que se llegue al fin mandatado por la norma.

294. Por cuanto hace a las **cargas** procesales, opera una especie de suerte desfavorable para el omiso, ya que la consecuencia se traduce en una pérdida del derecho o la oportunidad para ejercitar una acción, una defensa o aportar una prueba.⁶⁰

⁶⁰ Carnellutti sostiene que la distinción entre carga y obligación se fundaba en "la diversa sanción conminada a quien no realiza el acto; existe sólo obligación cuando la inercia da lugar a una sanción jurídica (ejecución o pena); en cambio si la abstención del acto hace perder sólo los efectos útiles del acto mismo, tenemos la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

295. En ese sentido, cuando la autoridad omite informar en torno a la totalidad de las solicitudes que en el expediente consta haber sido presentadas por la actora, incumple con una carga procesal que tenía a su favor y optó por no realizar.

296. A dicha falta recae la consecuencia jurídica de tener por presuntiva la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado atribuida por la parte accionante, esto es, la omisión de respuesta.

297. Ello, porque al tratarse de una omisión, cuando obran en el juicio los acuses originales respectivos, en todo caso, correspondía a la autoridad probar la existencia de un "acto positivo" como lo era la respuesta atinente.

298. Ello, es congruente con el principio general de derecho en materia probatoria conocido con el aforismo, *onus probandi*.

299. El cual se traduce como, *el que afirma está obligado a probar, no lo ésta el que niega, salvo cuando la negación entrañe una afirmación*; el cual se encuentra contenido en el párrafo segundo del artículo 361 del Código Electoral, que establece:

... el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación desconozca la presunción legal que exista a favor de su contraparte, se desconozca la capacidad, la negativa fuera elemento constitutivo de la acción o la misma envuelva la afirmación expresa de un hecho.

300. En ese sentido, este Tribunal considera que la carga de probar la constitucional repuesta quedó revertida para la

figura de la carga". Carnellutti, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil. Padova, Cedam, tomo I, (1944), pp. 155-166.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

autoridad, a quien en todo caso correspondía dar cuenta de la existencia del hecho positivo, esto es, de la respuesta.

301. Conforme con lo ya razonado este Tribunal considera que, en el caso, la autoridad no logró descargarse de la omisión atribuida por la actora respecto de algunas de las solicitudes que obran en el sumario.

302. Ello, teniendo en cuenta que, para colmar el derecho de petición, debe darse una respuesta de manera escrita y congruente con lo solicitado, en un **plazo razonable y demostrar la debida notificación al peticionario.**

303. Lo anterior, tal y como lo señala la jurisprudencia **32/2010** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO**⁶¹; así como la tesis **II/2016 DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO.**⁶²

304. Lo cual, conlleva a tener por demostrada la omisión que le es atribuida al Presidente Municipal por parte de la actora al no descargarse en principio de la obligación de dar respuesta formal a tales solicitudes.

305. En relación con lo anterior, se precisa que este Tribunal considera que cuando quien realiza una solicitud forma parte de un órgano colegiado administrativo, como lo es un Cabildo

⁶¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, pp. 16 y 17.

⁶² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 80 y 81.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

municipal, tal derecho no puede ser analizado como si se tratara, del simple derecho de petición, al cual debe dársele respuesta en el plazo de cuarenta y cinco días.

306. En todo caso, debe atender al concepto de plazo razonable, teniendo presente que las solicitudes presentadas por los miembros de un colegio se hacen para hacer efectivo el ejercicio de sus funciones.

307. En efecto, las solicitudes de la actora, eran para conocer las actas de sesiones cabildo y solicitar grabar una de ellas, pero de manera fundada y motivada, y, sobre todo, en un plazo razonable, para que la falta de respuesta en el tiempo, no dejara vedada de hecho, las potestades de gestión, iniciativa y deliberación que la actora pretendía ejercer a partir de las respuestas.

308. En ese sentido, en casos como el de la especie, el derecho de petición se encuentra relacionado o se instrumenta para el ejercicio de otros derechos. Ello, es un atributo propio de los derechos humanos, conocido como el principio de *interdependencia*.

309. En el caso concreto [REDACTED] del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, presentó diversas solicitudes al Presidente Municipal, no sólo por el simple propósito de ejercer el derecho de petición o respuesta a que tiene derecho toda persona.

310. Más bien, dichas peticiones se formularon en ejercicio de sus facultades participar en las sesiones públicas de cabildo, y conocer los temas a tratar en las mismas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

311. Esto es, se trata de peticiones formuladas en su ~~cabildo~~
~~de Simón~~ ~~Unica~~ del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez
Barrios, Veracruz, a efecto de ser partícipe de las atribuciones
del propio Ayuntamiento.

312. Por ello, es que se razona que en casos como el de la
especie la violación no puede ser analizada sólo al tamiz del
derecho de petición, sino como un instrumento para el ejercicio
de otro derecho. En el caso, el ~~cabildo~~ ~~Unica~~ del
Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

313. Entonces, con base en esas consideraciones y el
contexto en que se dan las violaciones por las cuales la actora
se queja es que se considera que, en el caso, derivado de la
falta de respuesta también se ve obstaculizado el cargo que la
actora ejerce.

314. De ahí que, la omisión aquí analizada obstaculiza el
desempeño del cargo de la actora y, por ende, lesiona el
derecho político-electoral de ser votada consagrado por el
artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos.

315. Ello, atento a que, quienes participan como actores en el
seno de un órgano colegiado, como son los Ediles en un
Cabildo, deben contar con los elementos para estar en
condiciones de, gestionar, proponer y participar de manera
efectiva en los procesos deliberativos del propio órgano.

316. Por otra parte, respecto al ORFIS y al Congreso del
Estado, el primero informó que no ha podido notificar a la
actora respecto de su petición, mientras que el segundo
informó que ha tenido reuniones con la quejosa en cuatro



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ocasiones, sin que logre acreditarlo, por lo que tampoco acreditan haber notificado a la actora las acciones que recayeron a sus solicitudes.

317. En dicho tenor, el Contralor Municipal acreditó haber dado contestación al oficio SIN/0134/2020, de diez de marzo, y notificarle a la actora.

318. Sin embargo, el Presidente Municipal no ha comprobado satisfacer el derecho de petición de la promovente, respecto a sus escritos de doce y dieciocho de junio.

319. Mientras que el Congreso del Estado y el ORFIS, no han comprobado notificar la respuesta a la actora, respecto de sus escritos de veintiuno y veintidós de junio, así como el de veintiséis de febrero.

320. Estudio de las respuestas

321. De conformidad en la tesis aislada XV/2016 de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**,⁶³ la Sala Superior de este Tribunal expuso que para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: **a)** la recepción y tramitación de la petición; **b)** la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; **c)** el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y **d)** su comunicación a las personas interesadas.

322. En dicho sentido, para colmar el derecho de petición de

⁶³ Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen: Tesis, Tomo II, páginas 1370 y 1371.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

la quejosa, era necesario que la respuesta de la responsable, fuera clara, precisa y congruente con la solicitud efectuada.

323. Por lo que, se procede a estudiar las respuestas dadas a la quejosa, y que efectivamente le fueron notificadas, como se aprecia a continuación:

PETICIÓN DE LA ACTORA	Notificación
Oficio SIN/0134/2020, de 10 de marzo de 2020, por el cual le solicita al Contralor Municipal, el por qué se le bajó su sueldo, porque sabe que no se realizó ningún acta de cabildo en la que se modifique el presupuesto de egresos 2020.	Al respecto, se abrió la investigación OIC/AI/001/2020, y ha realizado actuaciones que acredita mediante los oficios COM/400/2020, COM/365/2020, AINV/009/2020, AINV/015/2020, COM-386/2020, OIC/AI/001/2020.
Oficio SIN/0141/2020, por el que solicita al Secretario citar a sesión de cabildo extraordinaria para tratar los temas de las demandas de los Agentes Municipales.	Circular 16/2020, por la que cita a sesión de cabildo para analizar entre otros, la solicitud de oficio SIN/0139/2020 donde hace petición la Síndica, del acta de contratación del despacho de auditores externos; la solicitud de la Síndica con oficio SIN/0141/2020 y de la Regidora Segunda con oficio número REG/03/2020, donde solicitan sesión de cabildo para el tema de las demandas de los Agentes Municipales.
Oficio SIN/0140/2020, por el que solicita Presidente citar a sesión de cabildo extraordinaria para tratar los temas de las demandas de los Agentes Municipales.	
El oficio sin número, de 9 de junio del 2020, dirigido al Presidente Municipal.	Circular 33/2020, por la que se cita a sesión de cabildo para entre otros, atender la solicitud de la Síndica por el que pide copia certificada de la sesión de cabildo de cinco de junio, de la modificación presupuestal y plantilla del personal para el ejercicio 2020.

324. De las anteriores respuestas, se advierte que las acciones desplegadas por el Contralor Municipal fueron adecuadas, puesto que inició una investigación en atención a las irregularidades hechas valer por la quejosa, lo que denota que sus acciones fueron claras, precisas y congruentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

325. Mientras que la respuesta dada a los oficios SIN/0141/2020, y SIN/0140/2020, no resulta congruente, ya que, aunque se convocó a sesión de cabildo para dar respuesta a la actora, la misma no tuvo cuórum para sesionar, y, por tanto, no se desahogó el punto del orden del día mencionado.

326. Puesto que mediante circular 16/2020 de diecinueve de marzo, se citó a sesión de cabildo de veintitrés de marzo, en la cual, entre otros puntos, se enlistó en el orden del día lo siguiente "LA SOLICITUD DE LA SINDICA CON OFICIO NÚMERO SIN/141/2020 Y DE LA REGIDORA SEGUNDA CON OFICIO NÚMERO REG/03/2020 DONDE SOLICITAN SESIÓN DE CABILDO PARA EL TEMA DE DEMANDAS DE LOS AGENTES MUNICIPALES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL.

327. De lo anterior, se advierte que, aunque la sesión de cabildo se convocó para dar respuesta al oficio SIN/141/2020, y no para el SIN/140/2020, la solicitud de la actora en ambos casos resulta similar, pues consiste en que se cite a sesión de cabildo para tratar las demandas de los Agentes Municipales del Ayuntamiento, por lo que resulta claro que con la misma sesión de cabildo también se busca darle respuesta a su oficio SIN/140/2020.

328. Empero, del acta de sesión de cabildo de veintitrés de marzo, se advierte que, aunque se enlistó el punto de acuerdo antes mencionado, dicha sesión no se llevó a cabo, porque no hubo cuórum para poder sesionar. En tal virtud, a pesar de que se citó a la mencionada sesión de cabildo, la misma no se llevó a cabo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

329. Además, se advierte que la convocatoria 16/2020 citó a sesión de cabildo a realizarse el veintitrés de marzo a las once horas, mientras que el acta de cabildo de esa fecha, menciona que dicho acto empezó a las diez horas y culminó a las diez horas con treinta minutos.

330. Lo que evidencia que, el hecho de que la actora y la Regidora Segunda no concurrieran a dicha sesión de cabildo, se debió a que la misma comenzó y terminó, antes de la hora en que se citó a los integrantes del Cabildo.

331. Lo que refuerza el hecho, de que la mencionada sesión de cabildo no resulta idónea para darle contestación a la solicitud de la actora.

332. En este orden, se evidencia que hasta la fecha no se tiene certeza de que la responsable le hubiere dado respuesta a la actora respecto a sus oficios SIN/141/2020 y SIN/140/2020. Además, que la promovente en su desahogo de vista menciona que dicha sesión de cabildo no se llevó a cabo.

333. Finalmente, por cuanto hace al oficio sin número, de fecha nueve de agosto, por el que la responsable mediante circular 33/2020, citó a sesión de cabildo para entre otros temas, atender la solicitud de [REDACTED] sobre la modificación presupuestal y plantilla del personal para el ejercicio 2020.

334. Dicha respuesta no se considera adecuada, ya que las acciones que realizó el Presidente Municipal no fueron congruentes, puesto que por un lado citó a sesión de cabildo para tratar dicho tema, y por otro, mediante la sesión de cabildo de quince de junio no se advierte que se haya tratado el mismo, como orden del día, por lo que si bien citó al cabildo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

para darle respuesta, en el caso de la sesión de cabildo no se estudió dicho tema, por lo que tampoco se advierte que se haya dado respuesta a dicho escrito de la actora.

335. En dicho tenor, se advierte que el Presidente Municipal tampoco satisfizo el derecho de petición de la queja, respecto a los oficios SIN/141/2020 y SIN/140/2020, así como su oficio de nueve de junio.

Conclusión del derecho de petición de la actora.

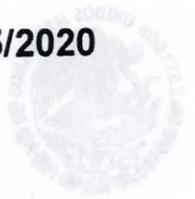
336. De ahí que, resulte **parcialmente fundado** el planteamiento de la promovente, respecto a las solicitudes que presentó ante el Presidente, Secretario del Ayuntamiento responsable, al Congreso y al ORFIS, mismas que han omitido dar una respuesta congruente o notificar las mismas, siendo las siguientes:

OFICIO/ESCRITO DE LA ACTORA	FECHA DE PRESENTACIÓN	AUTORIDAD A LA QUE VA DIRIGIDA
Oficio único, por medio del cual la Síndica Única y la Regidora Segunda del Ayuntamiento de Alto Lucero, informa al Congreso del Estado de Veracruz la situación de autoritarismo dentro del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz y solicita asesoría jurídica y solución a las controversias planteadas.	21 de enero de 2020	Secretario General Congreso Estado Veracruz. del del de
Oficio Único por el cual la actora y la Regidora Segunda informan de distintas situaciones que se han suscitado en el interior del Ayuntamiento responsable, asimismo, solicitan su intervención	22 de enero de 2020	Auditora General del ORFIS



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

<p>para resolver los distintos conflictos.</p>		
<p>Oficio Único por el cual la actora y la Regidora Segunda informan de distintas situaciones que se han suscitado en el interior del Ayuntamiento responsable, asimismo, solicitan su intervención para resolver los distintos conflictos.</p>	<p>26 de febrero de 2020</p>	<p>Auditora General del ORFIS</p>
<p>Oficio SIN/0141/2020 por medio del cual solicita una sesión de cabildo extraordinaria para tratar asuntos relacionados con las demandas interpuestas por diversos Agentes Municipales ante el Tribunal Electoral, con la finalidad de dar solución a dicha cuestión.</p>	<p>17 de marzo de 2020</p>	<p>Secretario del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.</p>
<p>Oficio SIN/0140/2020 por medio del cual solicita atención y solución al tema de las demandas realizadas por los Agentes Municipales ante el Tribunal Electoral, y al no haber obtenido respuestas con anterioridad, solicita en un lapso de tres días hábiles, se le informe el por qué no se le ha dado solución a dicho tema.</p>	<p>17 de marzo de 2020</p>	<p>Presidente Municipal del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.</p>
<p>El oficio sin número, por el que solicita copia certificada del acta de sesión de cabildo realizada el cinco de junio, así como sus anexos que debieron acompañar entre otros la modificación al presupuesto de egresos, la plantilla y el tabulador.</p> <p>De igual forma, le solicita informar las razones que le impiden someter a</p>	<p>9 de junio del 2020</p>	<p>Presidente Municipal</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

<p>consideración del cabildo la modificación presupuestal que permita al Ayuntamiento cumplir con la obligación impuesta por el artículo 127, de la Constitución Federal y 82 de la Constitución Local. Respecto a la remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales.</p>		
<p>El oficio sin número, por el cual solicita que se le permita grabar la sesión de cabildo de quince de junio.</p>	<p>12 de junio del 2020</p>	<p>Presidente Municipal</p>
<p>El oficio sin número, por el que se solicita copia certificada del acta de cabildo realizada el quince de junio del dos mil veinte. De igual forma, le solicita informar las razones que le impiden someter a consideración del cabildo la modificación presupuestal que permita al Ayuntamiento cumplir con la obligación impuesta por el artículo 127, de la Constitución Federal y 82 de la Constitución Local. Respecto a la remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales. También, solicita le informe el fundamento y motivación para destituirle de la Comisión de Hacienda Municipal en términos de la sesión de cabildo de quince de junio. Le exponga las razones y el fundamento legal del por qué le impidió video grabar la sesión de quince de junio.</p>	<p>18 de junio del 2020</p>	<p>Presidente Municipal</p>

337. Ahora, para reparar el derecho de petición de la actora, lo procedente es que el Presidente Municipal y el Secretario



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

den respuesta a la actora, en el plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de la presente sentencia den respuesta a dichas solicitudes de manera fundada y motivada.

338. Mientras que respecto al Congreso del Estado y el ORFIS, se vinculan para que notifiquen las respuestas a las solicitudes de la quejosa.

339. Lo anterior, considerando la suspensión de labores decretadas por las autoridades de salud y el propio Ayuntamiento, Congreso y ORFIS, derivadas de la contingencia sanitaria.

340. Quedando en este punto **reservado para el apartado respectivo** de efectos.

5. Omisión de grabar la sesión de cabildo de quince de junio.

341. Por otra parte, la actora refiere que el quince de junio, se realizó la sesión de cabildo, en la que solicitó que uno de sus auxiliares grabara la misma. Acto que fue impedido por el Presidente Municipal, quien mandó a desalojar al personal en virtud de que el cabildo no había autorizado que se grabara, sin que se le diera un fundamento para dicho hecho.

342. El motivo de disenso expuesto resulta **fundado**, conforme a las siguientes consideraciones.

343. Sobre dicho hecho obra en autos el oficio de doce de junio, por el que la actora solicita al Presidente Municipal grabar la sesión de cabildo de quince de junio. Además, obra el acta de sesión de cabildo mencionada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

344. Así, conforme a las constancias remitidas por la actora en original y en copia certificada por las responsables, resultan ser documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 360, párrafo segundo del Código Electoral de Veracruz, que serán valoradas conforme al protocolo multicitado.

345. En principio, porque de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal, que desarrolla la organización y funcionamiento del Municipio, en su artículo 28, establece que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

346. Para lo cual, conforme a su autonomía municipal, sus sesiones podrán ser públicas o secretas, en los términos que disponga dicha ley; y sus acuerdos de cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo aquellos casos en que la Constitución del Estado y la misma ley, exijan de manera específica una mayoría calificada.

347. Al respecto, el artículo 32 de la dicha Ley Orgánica, prevé que las sesiones serán públicas, excepto aquéllas que los integrantes del cabildo consideren deban tratarse en sesión secreta, como es, cuando se trate de asuntos que puedan alterar el orden y la tranquilidad pública del Municipio: sobre comunicaciones reservadas y que lo ameriten, que le dirijan al Ayuntamiento los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial; o sobre solicitudes de remoción de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento.

348. Al efecto, para la validez de la convocatoria y celebración



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de las sesiones de cabildo públicas o privadas, deben estar presentes los ediles integrantes del Cabildo, ya que es necesario por lo menos, la mitad más uno junto con el Presidente Municipal, de acuerdo con el artículo 29, párrafo segundo, de la referida Ley.

349. En ese tenor, cuando la mayoría de los integrantes del Cabildo decida celebrar sus sesiones de manera secreta, impone a los ediles y demás servidores públicos municipales que participen en la sesión respectiva, a respetar la reserva de difusión pública o en vivo, por cualquier medio, sobre la celebración de la sesión de cabildo, cuando se trate de alguno de los asuntos que prevé el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal.

350. Lo anterior, con independencia, que en el caso de los acuerdos que se aprueben en ese tipo de sesiones, se deban hacer públicos con posterioridad por cuestiones de orden general, cuya finalidad sea en beneficio del interés público de la ciudadanía municipal.

351. Como en el caso previsto en el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal, donde señala que el resultado de todas las sesiones de cabildo se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados, que éstas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el Secretario del Ayuntamiento; y con una copia del acta y documentos relativos se formará un expediente, para que cada semestre junto con los acuerdos respectivos sean publicados en la Tabla de Avisos del Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

352. Lo que de acuerdo con la ley que regula el funcionamiento del Ayuntamiento y su manera de celebrar sesiones de cabildo, constituye actualmente la forma legal en que se encuentra garantizado el derecho a la información pública municipal de la ciudadanía en general.

353. Ahora bien, de acuerdo con el material probatorio aportado por la propia actora respecto de la convocatoria a sesión de cabildo que alega, la Síndica solicitó al Presidente Municipal grabar la sesión de cabildo de quince de junio, en fecha doce de junio.

354. Al efecto, mediante oficio de seis de julio remitido por, entre otros, el Presidente Municipal, informó que lo mencionado por [REDACTED] resulta falso, y para ello anexa el acta de cabildo de quince de junio. De las anteriores constancias, no es posible advertir respuesta alguna en relación a dicho punto en análisis.

355. Lo que demuestra el acta mencionada, es que no se tocó de tema de la grabación de la sesión de cabildo, y por eso opera la presunción a favor de la actora, de su indicio sobre la negativa del Presidente Municipal, y la orden de que el personal a su cargo no grabara la sesión de cabildo.

356. De ahí que, respecto de tales motivos de agravio, este órgano jurisdiccional advierte la existencia de una violación a los derechos político-electorales de la parte actora, en su vertiente del ejercicio del cargo.

357. Puesto que, en todo caso, está demostrado que la actora solicitó grabar las sesiones de cabildo, sin que existiera una contestación en algún sentido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

358. Así, en términos de lo antes expuesto se debe tomar en cuenta que todas las sesiones de cabildo del Ayuntamiento serán públicas, excepto aquellas que se enmarque en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal, en ese tenor vale la pena traer el significado de dicha palabra:

359. Según la Real Academia de la Lengua Española, la palabra público,⁶⁴ puede tener las siguientes connotaciones.

- “1. adj. **Conocido o sabido por todos.**
2. adj. **Dicho de una cosa: Que se hace a la vista de todos.**
3. adj. Perteneciente o relativo al Estado o a otra Administración. Colegio, hospital público.
4. adj. **Dicho de una cosa: Accesible a todos.**
5. adj. **Dicho de una cosa: Destinada al público.**
6. m. Conjunto de personas que forman una colectividad.
7. m. Conjunto de las personas que participan de unas mismas aficiones o con preferencia concurren a determinado lugar. Cada escritor, cada teatro tiene su público.
8. m. Conjunto de las personas reunidas en determinado lugar para asistir a un espectáculo o con otro fin semejante.
9. f. En algunas universidades, acto público, compuesto de una lección de hora y defensa de una conclusión, que se tenía antes del ejercicio secreto para recibir el grado mayor.”

359. En dicho tenor, las connotaciones de la palabra público son Conocido o sabido por todos; Dicho de una cosa: Que se hace a la vista de todos; Dicho de una cosa: Accesible a todos; Dicho de una cosa: Destinada al público.

⁶⁴ Visible en: <https://dle.rae.es/p%C3%BAblico>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

360. En ese sentido, si la Ley Orgánica del Municipio Libre menciona que las sesiones de cabildo son públicas, se puede colegir que su intención fue que las mismas, fueran sabidas por todos, a la vista de todo, accesible y destinadas al público.

361. Por lo que, a las sesiones públicas de cabildo pueden concurrir cualquier persona, e incluso ser de conocimiento del público en general, en ese tenor, se colige que no existe limitante legal para que las mismas sean grabadas por alguno de los miembros del cabildo, por estar éstas destinadas al público en general, siempre y cuando las mismas no sean consideradas como sesiones secretas.

362. En el caso, la actora se duele que no le dejaron grabar la sesión de cabildo de quince de junio, la cual, de la lectura de la misma, se advierte que no fue catalogada como privada o secreta, y por tanto es pública, y de la cual no existe impedimento legal alguno para que se grabara por la actora.

363. Por tanto, el hecho de no darle contestación a la actora, y no dejar que grabara la sesión, denota una conducta de parte del Presidente Municipal, de no darle los elementos suficientes para poder impugnar la negativa en caso de que [REDACTED] considerara afectados sus derechos políticos electorales.

364. Máxime que la misma mediante desahogo de vista de tres de agosto menciona que en las actas de cabildo no se plasman sus manifestaciones, por lo que cobra relevancia el deseo de la actora de grabar las sesiones de cabildo.

6. Destitución de la Comisión de Hacienda.

365. Además, en la misma sesión de cabildo el Presidente



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Municipal anunció que, a partir de dicha sesión, el mismo asumiría todas las funciones que tiene la actora como integrante de la Comisión de Hacienda Municipal, todo lo anterior en la complicidad de sus compañeros ediles, quienes han sido convencidos, coaccionados o amenazados como su compañera Regidora.

366. Sobre dicho tema, únicamente obra de autos el acta de cabildo de quince de junio, sin que la promovente aporte alguna otra documental sobre dicho aspecto, la cual resulta una documental pública que en términos del artículo 360, párrafo segundo del Código Electoral de Veracruz adquiere valor probatorio pleno, y será valorada en términos del protocolo.

367. Dicho agravio resulta **infundado**.

368. Puesto que, mediante oficio de seis de julio, el Presidente Municipal mencionó que no se le había destituido de la Comisión de Hacienda Municipal a la actora, para lo cual aporta el acta de cabildo de quince de junio.

369. Ahora bien, en primera instancia no es un hecho controvertido que la actora sea Comisionada en la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento, puesto que el mismo Presidente Municipal así lo reconoce, por lo que se tiene por reconocido dicho aspecto en términos del artículo 361 del Código Electoral.

370. Además, del estudio de las documentales aportadas, específicamente del acta de sesión de cabildo de quince de junio, se evidencia que en la referida acta no se le destituyó a la actora de la Comisión de Hacienda Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

371. Por lo que, de las constancias que constan de autos, se puede colegir que la actora sigue ejerciendo dicha Comisión y que no fue destituida tal como ella lo manifiesta, de ahí lo **infundado** del agravio.

372. Empero, en caso de que el ejercicio de dicha Comisión hubiere sido afectado por algún otro acto, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en su oportunidad.

7. Amenazas, ofensas e injurias por parte del Presidente Municipal, Tesorero y Contralor del Ayuntamiento.

373. La promovente refiere que tanto el presidente municipal, como el tesorero y el contralor interno del Ayuntamiento de Alto Lucero Gutiérrez Barrios, Veracruz le han proferido lo siguiente:

374. El presidente municipal le dirige amenazas, insultos e injurias, como que con su salario le pagaría a los Agentes Municipales y que si lo seguía chingando ordenaría que la levantarán.

375. Asimismo, señala que se dirigió a ella diciéndole "mira tú pinche vieja pendeja, tú solo eres una empleada y solo te voy a dar 15 segundos para firmar o si no te vas a arrepentir porque ahora vas a ganar solo \$10,000.00 pesos, si quiero mañana te mando a levantar".

376. Le mencionó que, "estaba pendeja si creía que le iba a pagar completo, que ese dinero lo había utilizado para pagarle al Secretario General del Congreso del Estado y que por ello por más oficios que mandara todos se los enviaban de regreso



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

a él a través del Contralor Interno puesto que él mandaba cada mes dinero a ese funcionario” refiriendo que en el ORFIS también le entregaba dinero a la titular de esa institución, por último, le dijo que “prefería pagarles a ellos a que ella recibiera lo que le correspondía y que lo dejara de chingar que si metieron a la cárcel a la Síndica de Actopan él iba a ver para que a ella le pasara lo mismo o algo peor”.

377. La actora menciona que, en una reunión de la Comisión de Hacienda, no aprobó los pagos del mes de enero, y en consecuencia, el Presidente dijo que no aceptaba la misma y ordenó al Secretario del Ayuntamiento que no pusiera en el acto lo expresado por la servidora, solicitándole que se retirara de la reunión de Cabildo, y la amenazó diciéndole que “estaba pendeja si creía que necesitaba de su aprobación para mandar en el ayuntamiento, que por mi pendeja actitud y falta de cooperación con su proyecto por eso ganaba como ganaba”.

378. La promovente también refiere que fue llamada a la oficina del Titular del Órgano de Control Interno Municipal, quien le indicó que “bien sabía que el que mandaba en el municipio era su jefecito refiriéndose al alcalde y que no podría contestar su oficio, ni dar trámite a ninguna queja que presentara”.

379. Por su parte, refiere que acudió a solicitarle al tesorero una explicación sobre la disminución de su remuneración, quien expresamente le dijo que “mientras que no se alineara con las pretensiones del presidente municipal la situación así sería”, atreviéndose a pedirle su renuncia, señalando que si no le gustaba que mejor renunciara en apalabras de él, “el cargo que ocupas no lo debería ocupar ninguna vieja y menos una



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

que se ponga tan pendeja como tú”.

380. Sobre dichas manifestaciones, y atendiendo a lo razonado por Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano SX-JDC-151/2020 y SX-JE-39/2020 acumulados, los actos de violencia política basada en género, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba (es decir, esos actos, por regla general, son refractarios a las pruebas directas como la testimonial, documental, etcétera) sino que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso específico.

381. Razones por las cuales, debido a la complejidad que implica comprobar dichas amenazas e injurias, así como la invisibilidad y normalización en la que se encuentran inmersas ese tipo de situaciones, es menester que cada caso se analice de forma particular para definir si existió o no dicho actuar y, en su caso, definir las acciones que se tomarán para remediar las conductas y reparar el daño a las víctimas.

382. Por lo que, atendiendo al caso concreto y al haber resultado fundado el agravio por el cual la actora hace valer que existió una indebida disminución a su remuneración, y al estar relacionado este, con el dicho de la actora respecto a que en distintas ocasiones se dirigió al presidente, tesorero y contralor interno para que le informaran el motivo por el cual no le habían pagado conforme a lo presupuestado y, en respuesta a ello los tres integrantes expresaron cuestiones como:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

“que con su salario se le pagaría a los Agentes Municipales, que, estaba pendeja si creía que le iba a pagar completo, que bien sabía que el que mandaba en el municipio era su jefecito refiriéndose al alcalde y que no podría contestar su oficio, ni dar trámite a ninguna queja que presentara, que, si no le gustaba que mejor renunciara, en apalabras, “el cargo que ocupas no lo debería ocupar ninguna vieja y menos una que se ponga tan pendeja como tú”.

383. Logra acreditar de manera presuntiva la existencia de amenazas, ofensas e injurias por parte de los tres integrantes del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, ello, conforme a lo establecido por la Suprema Corte así como por la Sala Superior, en los que refieren que en este tipo de casos no debe exigirse un comportamiento determinado de las víctimas, y por el contrario, se debe proveer de un estándar probatorio mínimo a favor de la promovente, sin condicionarla a formalismos legales ordinarios, sin que se deje de tomar en cuenta que muchas veces, la violencia política contra las mujeres, se encuentra normalizada y, por lo tanto, invisibilizada y aceptada.

384. Pues como ya fue referido la violencia política contra las mujeres comúnmente se da en el ámbito privado o de la intimidad, motivo por el cual no necesariamente es documentada o puede evidenciarse fácilmente; por tanto, el análisis de los elementos de prueba en estos casos debe atender a un umbral de valoración de la prueba flexible.

385. Sin embargo, ello no exime de la necesidad de acreditar la veracidad de los acontecimientos denunciados, para lo cual resulta necesario valorar los elementos que consten en el expediente y si éstos permiten llegar a la convicción de que en efecto se cometieron.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

386. Así, atendiendo a los elementos que de autos se tienen por acreditados en el presente asunto, como que le disminuyeron su remuneración, y para intentar justificarlo convocaron a sesión de cabildo, a la cual fue indebidamente notificada, y a la fecha no se le han otorgado copias certificadas de dicha acta a la actora para de ser el caso impugnar la misma.

387. En dicho tenor se tiene por demostrado que se ha obstaculizado el cargo de la actora al disminuirle su remuneración. Además, de que no se han dado atención a las solicitudes de la actora, pues si bien es cierto se citó a sesión de cabildo para dos de ellas, una no se llevó a cabo y en la otra se quitó la petición de la actora del orden del día. Sumado a que no se le permitió grabar la sesión de cabildo de quince de junio, lo que en su momento acreditarían la obstaculización del cargo de la actora.

388. Por ello, atendiendo al contexto antes referido y de lo dicho por la actora es que se tienen indicios que, enlazados, demuestran que tanto el presidente, tesorero y contralor interno incurrieron en dirigirse con amenazas, ofensas e injurias hacia la actora, debido a que se le invisibilizó y propicio la obstrucción de su cargo.

389. En virtud de lo antes expuesto, resulta fundado el mencionado agravio en análisis.

D. Test previsto en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

390. Ahora bien, asiste razón a la actora en el sentido de que a partir del actuar del Presidente Municipal se ha incurrido en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

violencia política en razón de género, según se precisa.

391. Conforme con el marco jurídico precisado en esta sentencia, es evidente que forma parte de la agenda de los Estados situados en el concierto universal de Derechos Humanos, empoderar a las mujeres, apoyados de acciones afirmativas para que asuman cargos de representación, pero, además, que cuando ejerzan funciones públicas lo hagan sin sufrir discriminación.

392. Dicha agenda para el Estado Mexicano no es sólo discursiva, sino demostrada en hechos.

393. Ejemplo de ello, son las reformas domésticas, constitucionales y legales, a saber, por una parte, (i) las evolutivas en torno a reglas que hicieron transitar de cuotas de género a paridad (2007 a 2014); así como, las más recientes, (ii) de *paridad en todo* (2019) y (iii) la relativa a *violencia política de género* (2020).

394. Tales acciones afirmativas y garantías además del propósito de que las mujeres lleguen a los puestos de representación en igualdad de condiciones, también procuran que cuando éstas asuman sus cargos, ejerzan sus funciones libres de cualquier hostilidad que les impida *de hecho* el ejercicio efectivo del cargo que les confirió la elección democrática respectiva.

395. En ese sentido, cuando de manera individualizada determinado Agente del Estado actúa en contravención a dicho marco, obstaculizando el ejercicio del cargo de una mujer, pretende anular en vía de hechos todo el esfuerzo Constitucional, legislativo e institucional del Estado Mexicano



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

dirigido a contar con una democracia paritaria.

Erradicación de la violencia política en razón de género como una garantía del ejercicio del cargo

396. Al efecto debe destacarse la reciente reforma en materia de violencia de género publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado trece del abril de dos mil veinte, cuyos preceptos quedaron reseñados en el marco normativo de la presente sentencia.

397. De ellos, puede colegirse diversos conceptos, reglas y garantías que ya habían sido desarrolladas en vía jurisprudencial por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, establecidas en disposiciones orientadoras tales como el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, que ahora han quedado trasladadas a disposiciones generales.

398. Ejemplo de ello, es (i) la propia conceptualización de la violencia política en razón de género; (ii) la competencia de las autoridades para el conocimiento de dicha violencia, (iii) la inclusión de medidas de protección y reparación; e incluso; y (iv) —en el ámbito federal— el habilitar al juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano como una de las vías para el conocimiento de tales cuestiones.

399. En ese sentido, conforme con la reciente reforma es evidente el propósito del legislador en dotar certeza jurídica a las autoridades y los actores políticos de un marco rector para la atención de las violaciones que se traducen en violencia política en razón de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Elementos de género

400. A consideración de este Tribunal, las violaciones aquí analizadas, cumplen con los elementos fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de jurisprudencia⁶⁵, para identificar la violencia política en contra de las mujeres, a saber:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y;
5. **Se base en elementos de género**, es decir:
 - I. Se dirija a una mujer por ser mujer;
 - II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o
 - III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

401. En relación con dichos elementos tal como sostiene el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política de género" y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

⁶⁵ Véase la jurisprudencia 21/2018 de este Tribunal, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

402. A continuación, se procede al análisis el cumplimiento uno a uno de los elementos ya precisados.

Cumplimiento de los elementos en el caso

403. (Ejercicio del cargo) **El primer elemento se cumple**, dado que indudablemente las violaciones acreditadas (disminución de remuneraciones, omisión de convocar a sesión de cabildo, omisión de contestar su derecho de petición, y que no se le dejó grabar una sesión pública de cabildo) se surten sobre las atribuciones del cargo por el que la actora fue electa, y por ende, la afectación al ejercicio de las atribuciones que corresponden a la calidad [REDACTED] del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

404. (Agente del estado) **El segundo elemento también se cumple**, porque la obstaculización acreditada en el caso es atribuida al Presidente Municipal, quien es un Agente del Estado y en un sentido material, ejerce jerarquía al interior del órgano respecto de los demás miembros del Cabildo.

405. (Simbólico) **El tercer elemento se cumple**, pues la obstaculización aquí analizada, es simbólica en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento y en los ciudadanos de dicho municipio, la percepción de que la [REDACTED] ocupa el cargo de Edil de manera formal pero no material. Aspecto que, propicia un demerito generalizado sobre las mujeres que ejercen funciones públicas.⁶⁶

⁶⁶ La violencia psicológica consiste en: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, de acuerdo con el artículo 6, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

406. (Menoscabo) El **cuarto elemento** también **se cumple**, pues la obstaculización en el ejercicio del cargo de que la actora ha sido objeto, se hizo con el propósito de que la Síndica tome una posición de subordinada frente al Presidente Municipal. Posición que no le corresponde, lo que pretende invisibilizarla y atenta contra sus derechos político-electorales.

407. Asimismo, la dejó en imposibilidad de participar de manera plena en los procesos deliberativos del propio Ayuntamiento, aspectos que menoscaban el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales.

408. (Elemento de género) El **quinto** y último elemento también **se cumple**.

409. Dado que, la obstaculización en el ejercicio del cargo por reducción de remuneraciones que se ha analizado en el apartado precedente, se advierte que afecta diferenciadamente a la actora por ser mujer.

410. Ciertamente, el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, es un cuerpo colegiado conformado por dos mujeres, la actora en [REDACTED] de [REDACTED] y la Regidora Segunda, y dos hombres, el responsable el Presidente Municipal y el Regidor Primero.

411. En este orden, de autos quedó demostrado que la actora, ha denunciado diferentes actividades que a su consideración resultan en la obstaculización del cargo y en violencia política hacia su persona.

412. Además, quedó acreditado que, a la actora, se le redujo su remuneración correspondiente al dos mil veinte, que si bien es cierto también se realizó a la Regidora Segunda y al



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Regidor Primero, hombre, lo cierto es que únicamente la actora y dicha Regidora se ha quejado de dicha situación.

413. Puesto que en la sesión de cabildo de cinco de junio por la que se les redujo sus remuneraciones, fue votada por mayoría de votos, estando a favor el Presidente y el Regidor Primero, por lo que se advierte que el Regidor Primero está conforme con dicha reducción, siendo que quienes están en contra de la mismas son las integrantes del cabildo correspondientes al género femenino.

414. Lo que deja ver a este Tribunal Electoral, una conducta diferenciada hacia las mujeres que integran el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

415. Además, que las violaciones acreditadas en el presente **las afectan de manera desproporcionada y diferenciada en relación a su género.**

416. Debe puntualizarse que el Pleno del Cabildo es el órgano de Gobierno del Ayuntamiento a partir del cual éste toma las decisiones de mayor entidad por consenso o mayoría de los integrantes del propio órgano.

417. En ese sentido, el Presidente Municipal responsable dejó de pagar sistemáticamente las remuneraciones, no convocó de manera debida a la actora a las sesiones de cabildo, no atendió su derecho de petición y no le permitió grabar una sesión pública de cabildo. En otras palabras, le impidió ejercer la función de mayor relevancia que por ministerio de la Constitución y la Ley tiene encomendada un Edil al interior de su Cabildo, para la que fue electa.

418. Entonces el actuar del Presidente Municipal responsable



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

anuló de hecho los múltiples esfuerzos del Estado Mexicano para generar un andamiaje Constitucional, legal, institucional, y procedimental, robusto dirigido a contar con una democracia paritaria.

419. En efecto, este Tribunal Electoral considera que cuando la obstaculización del ejercicio de las funciones se da en torno a una mujer, la (s) violación (es) en que incurre las autoridades es de mayor lesividad para la víctima, que cuando se hace sobre un hombre, ante el escenario contextual de desigualdad histórica de las mujeres.

420. En conclusión, según se ha analizado existen cuatro violaciones adicionales acreditadas exclusivamente sobre la [REDACTED] del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, a saber,

- (i) La falta de respuesta a las solicitudes por ella presentada;
- (ii) Citarla indebidamente a sesiones de cabildo;
- (iii) No dejarla grabar la sesión de cabildo de quince de junio.
- (iv) Que el presidente, Contralor y Tesorero le dirigieron injurias, amenazas e insultos.

421. En ese sentido, al ser sólo sobre ella tales violaciones, en su condición de mujer, es indudable que en el caso se cumple con el elemento de género.

422. Es así que, a juicio de este Tribunal al colmarse los cinco elementos ya analizados, se tiene por acreditada la violencia política en razón de género derivado de la obstaculización al ejercicio del cargo aducido por la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Medidas de no repetición

423. Atendiendo a la más reciente reforma al Código Electoral de Veracruz, de veintiocho de julio, se advierte que el artículo 8, del mencionado ordenamiento establece lo siguiente:

“Artículo 8.

Son requisitos para **ocupar la Gubernatura, diputaciones y cargos edilicios**, los que se señalan en la Constitución Política del Estado.

Los requisitos de elegibilidad de carácter positivo deberán acreditarse por las propias candidatas y candidatos, partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, salvo prueba en contrario.

No podrán ser **candidatas o candidatos a Gobernadora o Gobernador, diputada o diputado o edil**, aquellas personas que se encuentren en los siguientes supuestos:

...

II. **Se encuentren condenadas o condenados por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

III.

Cuando exista en su contra, una sanción derivada de sentencia firme determinada por una autoridad jurisdiccional electoral competente por violencia política contra las mujeres por razón de género.”

424. Por su parte, la redacción del artículo 100 de dicho Código Electoral quedo de la siguiente manera:

“Artículo 100.

El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz como depositario de la autoridad electoral y del ejercicio de la función estatal a que se refiere el artículo anterior, tendrá las atribuciones siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

I. a XXII. ...

XXIII. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres;

XXIV. **Crear un registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género**, con base en información proporcionada por el Poder Judicial del Estado o la autoridad jurisdiccional electoral competente; y

XXV.- Las demás que determinen este Código y leyes relativas aplicables.

..." (El resaltado es propio).

425. De lo anterior, se evidencia que con dicha reforma el legislador veracruzano, buscó inhibir la realización de violencia política de género contra las mujeres, e impuso como sanción al posible infractor la restricción de participar como candidato a los cargos de gubernatura, diputaciones o cargos edilicios, por haber realizado dicha conducta.

426. En ese sentido, en el presente caso, aparte de ordenar **DAR VISTA** al Organismo Público Local Electoral de Veracruz,⁶⁷ como se realizó en el diverso SX-JDC-92/2020, para que sea dicho órgano en Pleno quien, en caso de que Javier Castillo Viveros pretenda postularse para algún cargo en el próximo proceso electoral del Estado, determine lo procedente respecto a dicha aspiración.

427. También resulta procedente ordenar al OPLEV que diseñe e instrumente un registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, y que incluya al ciudadano Javier Castillo Viveros.

⁶⁷ En adelante "OPLEV" por sus siglas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

428. En el caso a estudio, se aplica la reforma veintiocho de julio al Código Electoral de esta manera, en virtud de que, conforme al Transitorio Primero, del respectivo Decreto, la reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, esto es el veintinueve de julio siguiente.

429. Lo que no soslaya el principio de seguridad jurídica, debido a que, la aplicabilidad de las normas derivadas de la reforma en materia de violencia política en razón de género, tiene un sustento constitucional, precisamente en el artículo 1 en el cual se deriva el principio de igualdad en sus dimensiones material y estructural.

430. Por tanto, la citada reforma en materia de violencia política en razón de género tiene una base constitucional y es precisamente a partir del principio de igualdad el que dota de sentido y contenido esencial a la reforma al imponer a las autoridades el deber de "prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos".

431. Por lo que, esta conclusión tampoco se opone a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional. Pues, si bien es cierto que los hechos generadores de violencia acontecieron de manera previa a la reforma en materia de violencia política en razón de género, lo cierto es que, los efectos y las consecuencias de los actos impugnados continúan afectando a la promovente.

432. En este sentido, si a la entrada en vigor la reforma en materia de violencia política por razón de género (veintinueve de julio) subsisten los hechos generadores de violencia que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

aduce la promovente, entonces, es dable concluir que esta normatividad sí resulta aplicable para proveer sobre las medidas solicitadas en el escrito de demanda.

433. En esos términos, a juicio de este Tribunal Electoral, por las particularidades del caso y los actos impugnados, a fin de mantener los derechos que aduce la promovente, los hechos que se hacen valer en el escrito de demanda como generadores de violencia política por razón de género son aplicables las disposiciones que derivaron de la reforma en dicha materia publicada en la Gaceta Oficial del estado el pasado veintiocho de julio.⁶⁸

434. Sin embargo, no resulta procedente ordenar al Instituto Nacional Electoral, que inscriba al actor en el registro nacional de sujetos infractores de violencia política de género como en el diverso SUP-REC-91/2020 y acumulado, ya que, en dicho asunto, se especificó que el catálogo que se ordenó al INE crear, se incluirán a quienes incurran en dicha irregularidad con posterioridad a la creación de dicho registro.

Vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz

435. Ahora bien, este tipo de violencia no sólo se encuentra prevista en la normativa electoral para el Estado de Veracruz, sino que también el artículo 8, fracción VII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia local, establece que la violencia política por razón de género se debe entender como:

[...]

⁶⁸ Tal como lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el diverso SUP-JDC-724/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

la acción u omisión, que cause un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político- electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

[...]

436. Además, señala que este tipo de violencia se manifiesta a través de presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas, privación de la libertad o de la vida y establece los supuestos que constituirán el citado tipo de violencia:

- a. Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales mediante la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familiares;
- b. Registrar mayoritariamente mujeres como candidatas en distritos electorales en los que el partido que las postule hubiere obtenido el más bajo porcentaje de votación en las anteriores elecciones, sean municipales, estatales o federales;
- c. Proporcionar de forma dolosa a las mujeres candidatas o electas, titulares o suplentes o designadas para una función pública, información falsa o imprecisa que las induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas públicas;
- d. Obligar o instruir a las mujeres a realizar u omitir actos incompatibles a las funciones públicas propias de su encargo;
- e. Asignarles responsabilidades que limiten el ejercicio de su función pública;
- f. Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes o nombradas para una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

g. Proporcionar al Organismo Público Local Electoral datos falsos o información incompleta o errónea de la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación;

h. Impedir o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior al ejercicio de una licencia o permiso justificado;

i. Coartar o impedir el uso de las facultades inherentes en la Constitución y los ordenamientos jurídicos electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o restrinjan el ejercicio de su representación política;

j. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución, o en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz, o en el artículo 196 del Código Penal para el Estado de Veracruz y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;

k. Publicar o revelar información personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, con el objetivo de difamar o menoscabar su dignidad humana, y obtener con estas acciones, la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio; y

l. Obligar, intimidar o amenazar a suscribir documentos, a participar de proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política.

m. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos por razón de género;

n. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

o. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida; y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

p. Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función.

437. Cabe señalar que en el artículo 6 del ordenamiento en comento establece que, cuando alguno de los actos u omisiones considerados en la Ley constituya delito, se aplicarán las disposiciones previstas en la ley penal del Estado.

438. Respecto a este tema, el artículo 367, Ter del Código Penal establece la pena, respectiva.

439. En ese sentido, dicho numeral refiere que a quien realice por sí o por terceros cualquier acción u omisión que causen daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de discriminación por razón de género en contra de una o más mujeres para restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos político- electorales o inducir la u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad o de la ley, se le impondrá prisión de dos a seis años y multa de 9.87 a 197.33 Unidades de Medida de Actualización.

440. A partir de lo anterior, se considera que los hechos denunciados por la actora eventualmente pudiesen ser constitutivos de un delito de índole penal.

441. En ese sentido, se estima conveniente también **DAR VISTA** a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la promovente y en su momento determine lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

que en derecho corresponda.

SÉPTIMO. Efectos.

En relación a la reducción de remuneraciones de la quejosa.

442. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, pague a la actora lo correspondiente a la segunda parte del aguinaldo de dos mil diecinueve, así como las remuneraciones que restan, de enero a mayo, hasta que cubra la cantidad establecida en el presupuesto de egresos 2020, aprobado el pasado trece de septiembre del dos mil diecinueve.

En relación al acta de cabildo de cinco de junio.

444. Se deja sin efectos el acta de cabildo de cinco de junio de dos mil veinte, en lo que fue materia de impugnación. En caso de que se encuentre pagando conforme a dicha acta de cabildo, deberá cubrir las remuneraciones que resta a la Síndica, hasta alcanzar lo previsto en el presupuesto aprobado el trece de septiembre del dos mil diecinueve.

En relación con las convocatorias a sesiones

445. Se ordena al Ayuntamiento Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, por conducto del Presidente, Regidora Regidor, Secretario y Tesorero, que se registren todas las comunicaciones e intervenciones en las sesiones por parte de la Síndica mediante los mecanismos que den la máxima certeza de que se le garantiza el ejercicio de sus funciones al interior del Ayuntamiento; y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

446. Se **ordena** al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, por conducto de los funcionarios legalmente facultados a que al momento de convocar a las sesiones del Cabildo a sus miembros se ajuste a las siguientes directrices:

a. Emitida la convocatoria deberá realizarse de manera inmediata.

b. Se llevará a cabo por medio de oficio, debiendo recabarse la firma de acuse o sello respectivo, precisándose la fecha, hora y datos de identificación de la persona que lo reciba.

c. Tratándose de información adjunta o anexa a la notificación del oficio y atendiendo a su volumen, número de archivos o diversidad de documentos, ésta podrá entregarse también a través de medios electrónicos o informáticos.

d. En caso de que alguno de los miembros del Ayuntamiento no sea localizado en un primer momento, deberá procurarse la entrega de la convocatoria, previa cita de espera, y, en caso de ser necesario, la convocatoria y anexos se fijarán en la puerta de la oficina asignada en el recinto oficial, levantando el acta circunstanciada correspondiente.

e. En caso de que la o el servidor público, se niegue a recibir la notificación, por sí o a través de alguna otra persona, se deberá publicitar la convocatoria por medio de lista de acuerdos, debiendo recabarse elementos de convicción o certificación que permitan acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la fijación de la invitación en la lista de acuerdos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

f. La notificación de la convocatoria puede realizarse en las oficinas del edil convocante, si los interesados se presentan voluntariamente a recibir el oficio de cita.

g. El servidor público encomendado para la práctica de las notificaciones, deberá levantar acta en la cual asiente razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de mérito.

h. Las notificaciones deberán realizarse en días y horas hábiles, con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, al momento en que deba celebrarse la sesión.

447. Similar criterio ha sido pronunciado por este Tribunal en las sentencias de los expedientes de los juicios **TEV-JDC-57/2016** y **TEV-JDC-11/2018** y **acumulados, TEV-JDC-24/2018** y **otros**, y forman parte de la razón esencial del criterio obligatorio de rubro: **CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES DE CABILDO, REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU VALIDEZ.**⁶⁹

En relación a la atención a las solicitudes de la actora

448. Se **ordena** al Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, procedan en el término **de diez días hábiles siguientes** a partir de la notificación de la presente sentencia a dar respuesta a las solicitudes referidas en la parte considerativa del presente fallo.

449. Se **vincula** al Congreso y al Organismo de Fiscalización Superior, ambos del Estado de Veracruz, para que notifiquen la contestación a las peticiones de la actora.

⁶⁹ Aprobadas mediante acuerdo plenario del Tribunal Electoral de Veracruz y publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

450. Lo anterior, considerando la suspensión de labores decretadas por las autoridades de salud y el propio Ayuntamiento derivadas de la contingencia sanitaria.

En relación con no permitirle a la actora grabar la sesión de cabildo.

451. Se **ordena** al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, por conducto de su Presidente Municipal, dar respuesta de manera fundada y motivada a la solicitud de la actora de doce de junio, para grabar la sesión de cabildo de dicha fecha, y en adelante, de ser el caso, justifique su negativa.

En relación con la violencia política en razón de género

452. Al estar demostrada la existencia de actos que de manera sistemática constituyen violencia política en razón de género, que vulneran el ejercicio del [REDACTED], se estima necesario adoptar medidas tendentes a inhibir a futuro este tipo de conductas por parte del Presidente Municipal y demás servidores públicos del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

453. En tal sentido, se ordena al Presidente Municipal y a todos los integrantes del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del [REDACTED] de ese ayuntamiento.

454. Asimismo, deberán observar el uso de un lenguaje



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

neutral y de respeto hacia la actora, evitando en lo sucesivo el uso de expresiones basadas en estereotipos o prejuicios en razón de su género.

455. Como medida de no repetición, se vincula al Instituto Veracruzano de las Mujeres, para llevar a cabo, a la brevedad, un programa integral de capacitación a funcionarios municipales del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, y se vincula a dicho Instituto para que informe a este órgano jurisdiccional los avances de ese programa, de forma periódica y hasta que el mismo concluya.

456. Además, como garantía de satisfacción, se ordena al citado Ayuntamiento que el resumen de la presente sentencia, que se inserta a continuación, deberá ser fijado en el espacio destinado para sus estrados físicos, por el actuario que al efecto designe éste órgano jurisdiccional.

457. Asimismo, se instruye difundir la presente sentencia en el sitio electrónico del de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, hasta que concluya la presente administración municipal.

"RESUMEN

En el juicio ciudadano promovido por [REDACTED], [REDACTED] del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, en contra de actos que vulneran el ejercicio de su cargo y constituyen violencia política en razón de género, puesto que se le disminuyó su remuneración, se dirigieron hacia ella amenazas, ofensas e injurias, no se atendieron sus peticiones, se le impidió indebidamente grabar la sesión de cabildo de quince de junio y se le convocó a sesiones de cabildo sin aportar el material necesario, por parte del Presidente, Secretario y Contralor de ese Ayuntamiento.

Se acreditó que de manera indebida se redujeron las remuneraciones en favor de la actora, puesto que a la actora y la Regidora Segunda se les pagó de enero a mayo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

del dos mil veinte, menos que lo presupuestado por el Ayuntamiento en septiembre del dos mil diecinueve.

El presidente Municipal, buscó justificar la reducción de las remuneraciones de la actora y la Regidora Segunda, citando a sesión de cabildo de cinco de junio, para modificar el presupuesto 2020 y ajustarlo a lo que les estaba pagando, en dicha sesión de cabildo se modificó dicho presupuesto, para reducir las remuneraciones que percibían la Síndica, Regidora y Regidor, siendo que votaron en contra de dicha determinación la Síndica y la Regidora Segunda.

Sobre esa sesión de cabildo, se convocó indebidamente a la quejosa, puesto que no se le otorgó el material necesario, entre ellos copia del presupuesto de egresos 2020, o en su caso pudiera impugnar la sesión de cabildo.

Por lo que, el nueve de junio la quejosa solicitó copia de dicha acta de cabildo. En respuesta el once de junio, se le convocó a sesión de cabildo de quince de junio para darle contestación, sin embargo, en dicha sesión no se atendió la solicitud de la actora.

Mientras que el doce de junio, solicitó grabar dicha sesión de cabildo, y el dieciocho de junio solicitó copias de las actas de cabildo de quince del mismo mes, sin que recibiera respuesta de ninguna de las dos.

Lo que denota que el Presidente Municipal con la modificación presupuestal de cinco de junio intentó justiciar, de manera extemporánea, que desde enero estaba pagando a la actora una remuneración menor a la presupuestada.

Además, de manera sistemática ha impedido allegar a la promovente la documentación necesaria para controvertir la reducción a sus remuneraciones, o que pudiera grabar la sesión de cabildo de quince de junio, puesto que, no le otorgó copias certificadas del presupuesto de egresos 2020, y tampoco certificadas del acta de cabildo de cinco de junio.

Asimismo, asiste razón a la Síndica que ha recibido por parte del presidente, tesorero y contralor interno, amenazas, ofensas e injurias, lo anterior partiendo de que se acreditaron irregularidades en contra de la actora, es que se acredita que los tres mencionados, realizaron dichas acciones en contra de la actora, invisibilizándola y vulnerando el ejercicio de su cargo como Síndica única del Ayuntamiento.

Se acreditó la violencia política en razón de género por



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

parte del Presidente del Ayuntamiento, pues quedó demostrado que tanto la actora, como la Regidora Segunda han denunciado diferentes actividades del Presidente Municipal que a su consideración resultan ilícitas. Además, que se les redujo su remuneración correspondiente al dos mil veinte.

Sumado a que en la sesión de cabildo de cinco de junio, por la cual se les redujo sus remuneraciones, fue votada por mayoría de votos, estando a favor el Presidente y el Regidor Primero, por lo que se advierte que el Regidor Primero está conforme con dicha reducción, siendo que quienes están en contra de la misma, son las integrantes del cabildo correspondiente al género femenino.

Lo que deja ver a este Tribunal Electoral, una conducta diferenciada hacia las mujeres que integran el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, puesto que las violaciones acreditadas en el presente afectan de manera desproporcionada y diferenciada en relación a su género.

Por ello, este Tribunal Electoral ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, pague a [REDACTED] las remuneraciones que restan, de enero a mayo, hasta que cubra la cantidad establecida en el presupuesto de egresos 2020, aprobado el pasado trece de septiembre del dos mil diecinueve.

Se deja sin efectos el acta de cabildo de cinco de junio de dos mil veinte, en lo relativo a la reducción de remuneraciones de Síndica Municipal.

Se ordena al Ayuntamiento responsable convoque adecuadamente a la actora y proporcione la documentación necesaria.

Asimismo, se ordena al Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, al Congreso del Estado de Veracruz y al Organismo de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, den contestación a las solicitudes de la actora.

Finalmente, se ordena al OPLEV que diseñe e instrumente un registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, y que incluya al ciudadano Javier Castillo Viveros."



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

458. Similar criterio adoptó la Sala Regional Xalapa al resolver el diverso **SX-JDC-290/20**.

459. Como medida de no repetición, se **da vista** al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz para que, de acuerdo con sus facultades y atribuciones, determine en su momento la sanción que corresponda al Presidente Municipal de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, por haber incurrido en violencia política en razón de género contra [REDACTED] del propio Ayuntamiento, debiendo informar a este Tribunal sobre las determinaciones y acciones que al respecto adopte.

460. Asimismo, también resulta procedente ordenar al OPLEV que diseñe e instrumente un registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, y que incluya al ciudadano Javier Castillo Viveros.

461. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, dé una disculpa pública a la quejosa, mediante sesión pública del cabildo, donde se citen a los medios de comunicación para dar publicidad al evento.

462. Se ordena al Ayuntamiento Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, de capacitación a su personal, sobre sensibilidad en materia de violencia política de género, en particular el Presidente Municipal, quien deberá acreditar haber asistido a los mismos, para lo cual se vincula al Instituto Veracruzano de las Mujeres.

463. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

31/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO⁷⁰.**

464. Se da **vista** a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, **inicie** de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la promovente y en su momento determine lo que en derecho corresponda.

465. Todo lo anterior, deberán cumplirlo las Autoridades mencionadas en el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, a partir de la notificación de la presente sentencia.

466. Finalmente, por cuanto hace a las irregularidades acreditadas en la presente sentencia en contra **[REDACTED]** del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, se dejan sus derechos a salvo para que los haga valer en la forma que estime conducente, y se ordena notificarla personalmente con la presente sentencia.

En relación con las medidas de protección decretadas mediante acuerdo plenario de veintidós de mayo.

467. Se **sustituyen** en razón de los efectos de la presente

⁷⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 30.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

sentencia, las medidas de protección decretadas en el presente juicio mediante acuerdo plenario de veintidós de mayo.

En relación con el cumplimiento pleno de la sentencia

468. Se **apercibe** al Presidente Municipal y demás miembros del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, con excepción de la actora, que no cumplir con la presente sentencia se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 de Código Electoral del Estado de Veracruz.

469. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

470. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII; 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

471. Por lo expuesto y fundado se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

RESUELVE

PRIMERO. Es fundada la violencia política en razón de género derivada de la obstaculización del ejercicio del cargo, que la actora ejerce como [REDACTED] del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, en los términos precisados en la consideración de **efectos de la sentencia.**

SEGUNDO. Se ordena a los integrantes, al Secretario y Contralor del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, procedan en términos del considerando de **efectos de la sentencia.**

TERCERO. Se vincula al Congreso del Estado y al Órgano de Fiscalización Superior, ambos del Estado de Veracruz, procedan en términos del considerando de **efectos de la sentencia.**

CUARTO. Se ordena al OPLEV crear un registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, y que incluya en el mismo, al ciudadano Javier Castillo Viveros.

QUINTO. Como medida de no repetición, se da **vista** al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz para que, de acuerdo con sus facultades y atribuciones, determine en su momento la sanción que corresponda al Presidente Municipal de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, Veracruz, por haber incurrido en violencia política en razón de género en contra de [REDACTED] del Propio Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SEXO. Se da **vista** a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la promovente y, en su momento, determine lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO. Se **sustituyen** en razón de los efectos de la presente sentencia las medidas de protección decretadas mediante acuerdo plenario de veintidós de mayo.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; a la Regidora Segunda del Ayuntamiento Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, en las oficinas de dicho Ente Municipal; **por oficio** al Presidente y Regidor Primero del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, al Congreso del Estado, al Órgano de Fiscalización Superior, a la Fiscalía General, al Instituto Veracruzano de las Mujeres, Secretaría General de Gobierno, Centro de Justicia para las Mujeres, Secretaría de Seguridad Pública, todos del Estado de Veracruz, con copia certificada, y por estrados a los demás interesados; así como en la página de internet de este Tribunal, conforme a los artículos 354 in fine, 387, 393 y 404 del Código Electoral, 145, 147, 153 y 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos de Veracruz; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada en su carácter de Presidenta



TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

y encargada del engrose, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quienes emiten voto concurrente y José Oliveros Ruiz, respecto a los puntos resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo y, el resolutive quinto por MAYORÍA de votos, con el voto razonado y aclaratorio que formula el Magistrado José Oliveros Ruiz, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

[Handwritten signature of Claudia Díaz Tablada]

**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**

Firmo la presente sentencia en cumplimiento de mi deber legal, pero bajo protesta al de terminarse el engrose posterior a la discusión y aprobación de

**JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO**

[Handwritten signature of Roberto Eduardo Sigala Aguilar]
**ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
MAGISTRADO**

la sentencia emitida en la sesión pública del 12 de agosto del 2020.

[Handwritten signature of Jesús Pablo García Utrera]

[Handwritten signature of Jesús Pablo García Utrera]

**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



VOTO RAZONADO Y ACLARATORIO QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, RESPECTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EMITIDO EN EL EXPEDIENTE TEV-JDC-45/2020.

Con el debido respeto, me permito formular el presente voto razonado y aclaratorio, toda vez que, mediante sesión pública de doce de agosto, al resolver el juicio ciudadano **TEV-JDC-45/2020**, propuse declarar inelegible al Presidente Municipal demandado, y plasmarlo en el resolutivo **QUINTO**, resolutivo que fue rechazado por la mayoría de este Tribunal Electoral.

Contexto.

El presente juicio ciudadano **TEV-JDC-45/2020**, fue turnado a la ponencia a mi cargo, el diecinueve de mayo, para los efectos del artículo 369 del Código Electoral del Estado de Veracruz.

El doce de agosto, propuse al Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de sentencia, en el sentido de tener por acreditada la violencia política en razón de género por parte del Presidente Municipal de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, en contra de la actora. Mismo que se aprobó por unanimidad de votos con la emisión de votos concurrentes de la magistrada y magistrado integrantes del Pleno, salvo uno de los resolutivos, el cual se rechazó por la mayoría.

En este orden, en el resolutivo rechazado propuse que se declarara al citado Presidente Municipal, inelegible por la sanción que se propuse imponer en la sentencia.

Así, el mismo doce de agosto, circulé a la Magistrada y Magistrado que integran el Pleno, el proyecto de sentencia debidamente

TEV-JDC-45/2020

firmado, a efecto de que lo suscribieran, y se continuara con la secuela procesal procedente.

Al día siguiente, mediante oficio PRES-CDT-TEV-1537/2020, suscrito por la Magistrada Presidenta, se me solicitó modificar la sentencia emitida en el expediente **TEV-JDC-45/2020**.

En respuesta al mismo, remití el oficio PON-OLIVEROS-TEV-331/2020, en el cual detallé que la versión circulada de la sentencia para firma se encontraba apegada en todo momento a lo discutido y aprobado por los Magistrados integrantes de este Tribunal, en la sesión pública de resolución respectiva.

Por lo que, el catorce de agosto, se aprobó por la mayoría de las magistraturas un acuerdo plenario, en el cual se acordó que, ante una situación extraordinaria, el presente asunto se turnara a la Magistrada Claudia Díaz Tablada, para que realizara el engrose correspondiente.

Acuerdo Plenario en el que voté en contra y emití voto particular, pues entre otras cosas, adolecía de la debida fundamentación y motivación para sustentar su único punto de acuerdo. Además, de que se suscitaron diversas irregularidades para aprobarlo.

Finalmente, el mismo catorce de agosto, el indebido engrose se remitió para firma del suscrito en los mismos términos que conformaron la propuesta presentada ante el pleno en la sesión pública del doce de agosto. Únicamente, se agregaron los antecedentes de lo antes descrito, se adicionó la nueva redacción del resolutive **QUINTO** en las consideraciones de la sentencia, y finalmente, se cambió la redacción de la votación de la sentencia.

De ahí que en cumplimiento de mi deber legal, pero bajo protesta, al determinarse un engrose posterior a la discusión y aprobación de la sentencia emitida en sesión pública del doce de agosto, emito el siguiente voto razonado y aclaratorio.

Razones del voto



Me permito formular el presente voto razonado y aclaratorio, puesto que en su momento propuse al Pleno, el resolutivo **QUINTO** de la sentencia, en los términos siguientes:

“**QUINTO.** Como medida de no repetición, resulta procedente **declarar que el ciudadano Javier Castillo Viveros resulta inelegible** para los cargos de gubernatura, diputaciones o cargos edilicios, en razón de haber incurrido en violencia política de género en contra de la actora.”

Sin embargo, dicha propuesta fue rechazada por la mayoría de este Tribunal Electoral, por lo cual de conformidad con el artículo 24 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, al tomarse las decisiones de este Tribunal Electoral, en su caso, se toman por mayoría de votos.

Por tanto, el criterio adoptado por la mayoría de rechazar el resolutivo **QUINTO** de la sentencia, me vincula y tiene como efecto sustituir dicho resolutivo para quedar como sigue:

“**QUINTO.** Como medida de no repetición, se da vista al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz para que, de acuerdo con sus facultades y atribuciones, determine en su momento la sanción que corresponda al Presidente Municipal de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, por haber incurrido en violencia política en razón de género contra la [redacted] del Propio Ayuntamiento.”

Al respecto, desde mi perspectiva, en el presente caso no basta con ordenar dar vista al Organismo Público Local Electoral de Veracruz,¹ como se realizó en el **diverso SX-JDC-92/2020**, para que sea dicho órgano en Pleno quien, en caso de que Javier Castillo Viveros pretenda postularse para algún cargo en el próximo proceso electoral del Estado, determine lo procedente respecto a dicha aspiración.

Sino que, resulta procedente **ordenar** al OPLEV que diseñe e instrumente un registro de personas condenadas y sancionadas por

¹ En adelante “OPLEV” por sus siglas.



violencia política contra las mujeres en razón de género, y que incluya al ciudadano Javier Castillo Viveros.

En el caso en estudio, se aplica la reforma del veintiocho de julio al Código Electoral de esta manera, en virtud de que conforme al Transitorio Primero, del respectivo Decreto, la reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado. Esto es, el veintinueve de julio siguiente.

En concreto, el artículo 8, de la reforma de veintiocho de julio al Código Electoral de Veracruz, el cual en lo que interesa, establece:

“Artículo 8.

Son requisitos para ocupar la **Gubernatura, diputaciones y cargos edilicios**, los que se señalan en la Constitución Política del Estado.

Los requisitos de elegibilidad de carácter positivo deberán acreditarse por las propias candidatas y candidatos, partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, salvo prueba en contrario.

No podrán ser **candidatas o candidatos a Gobernadora o Gobernador, diputada o diputado o edil**, aquellas personas que se encuentren en los siguientes supuestos:

...

II. Se encuentren condenadas o condenados por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

III. Cuando exista en su contra, una sanción derivada de sentencia firme determinada por una autoridad jurisdiccional electoral competente por violencia política contra las mujeres por razón de género.”

En este contexto normativo, se evidencia que con dicha reforma el legislador veracruzano, buscó inhibir la realización de violencia política de género contra las mujeres e impuso como sanción al



Tribunal Electoral
de Veracruz

posible infractor la restricción de participar como candidato a los cargos de gubernatura, diputaciones o cargos edilicios, por haber realizado dicha conducta.

Lo que no soslaya el principio de seguridad jurídica, debido a que, la aplicabilidad de las normas derivadas de la reforma en materia de violencia política en razón de género, tienen un sustento constitucional, precisamente en el artículo 1 en el cual se deriva el principio de igualdad en sus dimensiones material y estructural.

Por tanto, la citada reforma en materia de violencia política en razón de género tiene una base constitucional y es precisamente a partir del principio de igualdad el que dota de sentido y contenido esencial a la reforma al imponer a las autoridades el deber de “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”.

Asimismo, esta conclusión tampoco se opone a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional. Pues, si bien es cierto que los hechos generadores de violencia acontecieron de manera previa a la reforma en materia de violencia política en razón de género, lo cierto es que, los efectos y las consecuencias de los actos impugnados continúan afectando a la promovente.

En este sentido, si a la entrada en vigor de la reforma en materia de violencia política por razón de género (veintinueve de julio) subsisten los hechos generadores de violencia que aduce la promovente, entonces, es dable concluir que esta normatividad sí resulta aplicable para proveer sobre las medidas solicitadas en el escrito de demanda.

En esos términos, por las particularidades del caso y los actos impugnados, a fin de mantener los derechos que aduce la promovente, a los hechos que se hacen valer en el escrito de demanda como generadores de violencia política por razón de género, le son aplicables las disposiciones que derivaron de la



reforma en dicha materia, publicada en la Gaceta Oficial del estado el pasado veintiocho de julio.²

En ese sentido, atendiendo a los anteriores razonamientos que se plasman en la sentencia, y que fueron compartidos por la mayoría de este Tribunal Electoral, yo propuse que, en el presente asunto se dicte como efecto, declarar inelegible al ciudadano mencionado para participar a los cargos mencionados.

Puesto que, con ello, se respeta el ámbito de competencia del legislador veracruzano, el cual de conformidad con la Constitución Local, en el artículo 33, fracción I, tiene la atribución de aprobar, reformar y abolir las leyes o decretos y la fracción II, refiere que tiene la atribución de dar la interpretación auténtica de las leyes o decretos.

En ese tenor, toda vez que en el ámbito de sus atribuciones el Congreso del Estado de Veracruz, previó que serían inelegibles quienes hubieren sido sancionados por violencia política contra las mujeres por razón de género. Toca a este Tribunal Electoral, para guardar deferencia al legislador veracruzano en pleno respeto de sus atribuciones, determinar en el presente caso, que en virtud de que el actor incurrió en actos que constituyen violencia política de género, que resulta inelegible el Presidente Municipal responsable para participar como candidato a los cargos de gubernatura, diputaciones o cargos edilicios.

En dicho tenor, considero que no corresponde al OPLEV determinar, en su caso, la elegibilidad del candidato actor, puesto que el artículo 8 mencionado, da la atribución al órgano jurisdiccional para declarar la inelegibilidad de un ciudadano. Siempre que exista en su contra una sanción derivada de sentencia firme por haber incurrido en violencia política en razón de género, en este caso por declaración de este tribunal, como máximo órgano jurisdiccional electoral en Veracruz.

² Tal como lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el diverso SUP-JDC-724/2020.



Tribunal Electoral
de Veracruz

Por las razones anteriores, es que formulo el presente voto
razonado y aclaratorio,

ATENTAMENTE

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 37 FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA CLAUDIA DÍAZ TABLADA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE TEV-JDC-45/2020.

Con el debido respeto al Magistrado Ponente, me permito realizar unas consideraciones respecto a la forma de abordar el agravio denominado:

“Omisión de grabar sesiones de Cabildo”

Ya que si bien coincido en declararlo fundado y en sus efectos, consistentes en ordenar al Ayuntamiento, por conducto de su Presidente Municipal, dar respuesta de manera fundada y motivada al escrito de la actora de doce de junio, mediante el cual solicitó se le permitiera grabar la sesión de cabildo de dicha fecha y en adelante, de ser el caso, justifique su negativa, no comparto las razones expuestas para llegar a tal conclusión.

En el proyecto se sostienen como argumentos principales los siguientes:

Como lo establece el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal, todas las sesiones de cabildo del Ayuntamiento serán públicas, excepto aquellas que los integrantes del Cabildo consideren deban tratarse en sesión secreta.

Por lo que, si la Ley Orgánica menciona que las sesiones de Cabildo son públicas, se puede colegir que su intención fue que las mismas, fueran sabidas por todos, a la vista de todo, accesible y destinadas al público.

En este sentido, a las sesiones públicas de Cabildo pueden concurrir cualquier persona, e incluso ser de conocimiento del público en general, en ese tenor, se colige que no existe limitante legal para que las mismas sean grabadas por alguno de los miembros del Cabildo, por estar éstas destinadas al público en general, siempre y cuando las mismas no sean consideradas como sesiones secretas.

Y concluye que, en el caso, la actora se duele que no le dejaron grabar la sesión de cabildo de quince de junio, la cual de la lectura de la misma, se advierte que no fue catalogada como privada o secreta, y por tanto es pública, y de la cual no existía impedimento legal alguno para que se grabara por la actora.

Sin embargo, considero que lo **fundado** del agravio radica precisamente en que consta en autos que no hubo respuesta a su escrito mediante el cual solicitó grabar la sesión, y no por el hecho de que al no dejarla grabar la sesión denote una conducta de parte del Presidente Municipal de no darle los elementos suficientes para poder impugnar la negativa, en caso de que la Síndica considerara afectados sus derechos políticos.

Lo anterior, dado que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, en asuntos como el juicio ciudadano TEVJDC-948/2019 y acumulado, que en atención a la naturaleza de los asuntos que se ventilan en las sesiones de Cabildo, **la autorización para grabarlas o transmitir las por cualquier plataforma, debe quedar a consideración de lo que determine el órgano de gobierno, pues precisamente es éste el que aprueba con base en la mayoría que sesiones serán públicas y cuales secretas.**

TEV-JDC-45/2020

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Lo anterior, se encuentra robustecido por lo que ha establecido la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JDC-414/2019, en el que la dicho órgano manifestó que, de acuerdo al artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal, el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

Asimismo, conforme a su autonomía municipal, se tiene que sus sesiones podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas; y sus acuerdos de cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo aquellos casos que la Constitución del Estado y la misma ley, exijan de manera específica una mayoría calificada.

Por lo que, en concepto de la Sala Regional, no es necesario convocar a toda la ciudadanía del Municipio a las sesiones, ya que sólo se requiere, por lo menos la mitad más uno junto con el Presidente Municipal, de los ediles que integran el cabildo de acuerdo con el artículo 29, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal.

En ese tenor, la Sala Regional ha sostenido que queda a discreción del propio Cabildo del Ayuntamiento, exponer a sus integrantes las razones por las que, en su estima, deban tener el carácter de públicas, privadas o solmenes las sesiones de Cabildo y basta que éstos lo aprueben para que se desarrolle en dichos términos, atendiendo a las propias atribuciones del mismo.

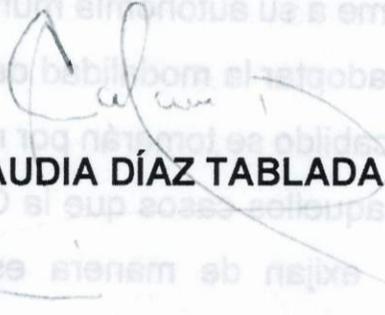
Es por ello que mencionaba yo que lo fundado del agravio, consistía precisamente en que de autos no se advierte que a su escrito de doce de junio, le hubiera recaído respuesta alguna, por lo que se considera pertinente que se debe ordenar dar respuesta a dicho escrito, como bien lo señala la propuesta en

el apartado de efectos.

Es por ello que comparto el sentido del proyecto, no así las consideraciones vertidas al atender dicho agravio.

Xalapa, Veracruz, a doce de agosto de dos mil veinte.

MAGISTRADA



CLAUDIA DÍAZ TABLADA





TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

VOTO CONCURRENTENTE
TEV-JDC-45/2020

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA EL MAGISTRADO ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEV-JDC-45/2020.

Con fundamento en los artículos 414, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, 25, 26 y 37, fracción X, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; me permito, respetuosamente, formular un voto concurrente, en los términos siguientes:

Contexto del asunto.

Se trata de un juicio ciudadano promovido por [REDACTED] del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, en contra de actos que vulneran el ejercicio de su cargo y constituyen violencia política en razón de género, puesto que se le disminuyó su remuneración, se dirigieron hacia ella amenazas, ofensas e injurias, no se atendieron sus peticiones, se le impidió indebidamente grabar las sesiones de cabildo y se le convocó a sesiones de cabildo sin aportar el material necesario, por parte del Presidente, Secretario y Contralor de ese Ayuntamiento.

Se acreditó que de manera indebida se redujeron las remuneraciones en favor de la actora, puesto que a la actora y la Regidora Segunda se les pagó de enero a mayo del dos mil veinte, menos que lo presupuestado por el Ayuntamiento en septiembre del dos mil diecinueve.

El presidente Municipal, buscó justificar la reducción de las remuneraciones de la actora y la Regidora Segunda, citando a sesión de cabildo de cinco de junio, para modificar el presupuesto 2020, en dicha sesión de cabildo se modificó dicho presupuesto,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

VOTO CONCURRENTE
TEV-JDC-45/2020

con el voto a favor del Regidor Primero, siendo que votaron en contra de dicha determinación la Síndica y la Regidora Segunda.

Sobre esa sesión de cabildo, se convocó indebidamente a la quejosa, puesto que no se le otorgó el material necesario. Por lo que, el nueve de junio la quejosa solicitó copia de dicha acta de cabildo. En respuesta el once de junio, se le convocó a sesión de cabildo de quince de junio para darle contestación, sin embargo, en dicha sesión no se atendió la solicitud de la actora.

Mientras que el doce de junio, solicitó grabar dicha sesión de cabildo, y el dieciocho de junio solicitó copias de las actas de cabildo de quince del mismo mes, sin que recibiera respuesta de ninguna de las dos.

Lo que deja ver a este Tribunal Electoral, una conducta diferenciada hacia las mujeres que integran el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, puesto que las violaciones acreditadas en el presente afectan de manera desproporcionada y diferenciada en relación a su género.

Por ello, este Tribunal Electoral ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, pague a la Síndica las remuneraciones que restan, de enero a mayo, hasta que cubra la cantidad establecida en el presupuesto de egresos 2020, aprobado el pasado trece de septiembre del dos mil diecinueve.

Se deja sin efectos el acta de cabildo de cinco de junio de dos mil veinte, en lo relativo a la reducción de remuneraciones de Síndica Municipal.

Se ordena al Ayuntamiento responsable convoque adecuadamente a la actora y proporcione la documentación necesaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

VOTO CONCURRENTENTE
TEV-JDC-45/2020

Asimismo, se ordena al Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, den contestación a las solicitudes de la actora.

Finalmente, se ordena al OPLEV para que cree un registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, y que incluya al ciudadano Javier Castillo Viveros.

1. VOTO CONCURRENTENTE

a) Metodología

Pues en el apartado de *caso concreto*¹ analiza como inciso A. *medidas de protección*; sin embargo, desde mi perspectiva y a efecto de llevar un adecuado orden en el análisis y estudio del caso que nos ocupa, debió trasladarse dicho apartado al de *Antecedentes*; pues se trata de medidas de protección tomadas con anterioridad a la emisión de la presente sentencia.

Y dicho inciso (A) no forma parte del análisis del caso concreto; incluso al final de la sentencia², se hace referencia a que las medidas de protección dictadas por acuerdo plenario de veintidós de mayo, se sustituyen por la determinación que se emite en este acto.

Ahora bien, tampoco se comparte que el inciso B *parámetros para juzgar con perspectiva de género*, se integre al apartado de *caso concreto*; toda vez que los elementos que en dicho inciso se establecen se refieren a cuestiones de normatividad o criterios que deberán incluirse al marco normativo.

b) Grabación de sesión de quince de junio

¹ Página 35 de la sentencia.

² Página 137 de la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Por lo que respecta a este agravio, si bien mi Ponencia comparte la determinación final, en el sentido que debió recaer una contestación al escrito de doce de junio, por la que solicitó al Presidente Municipal video grabar la sesión de quince de junio.

No comparto el análisis que se realiza en la sentencia, toda vez que, a criterio del suscrito, como se analizó en un precedente previo³, **queda a discreción del propio Cabildo del Ayuntamiento, exponer a sus integrantes las razones por las que, en su estima, deban tener el carácter de públicas, privadas o solmenes y basta que éstos lo aprueben para que se desarrolle en dichos términos, atendiendo a las propias atribuciones del Cabildo.**

De acuerdo con la Ley Orgánica Municipal, que desarrolla la organización y funcionamiento del Municipio, en su artículo 28, establece que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

Para lo cual, conforme a su autonomía municipal, sus sesiones podrán ser públicas o secretas, en los términos que disponga dicha ley; y sus acuerdos de cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo aquellos casos en que la Constitución del Estado y la misma ley, exijan de manera específica una mayoría calificada.

Al respecto, el artículo 32 de dicha Ley Orgánica, prevé que las sesiones serán públicas, excepto aquéllas que los integrantes del cabildo consideren deban tratarse en sesión secreta, como es, cuando se trate de asuntos que puedan alterar el orden y la tranquilidad pública del Municipio; sobre comunicaciones reservadas y que lo ameriten, que le dirijan al Ayuntamiento los

³ TEV-JDC-948/2019 y acumulado TEV-JDC-949/2019



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial; o sobre solicitudes de remoción de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento.

Al efecto, para la validez de la convocatoria y celebración de las sesiones de cabildo públicas o privadas, deben estar presentes los ediles integrantes del Cabildo, ya que es necesario por lo menos, la mitad más uno junto con el Presidente Municipal, de acuerdo con el artículo 29, párrafo segundo, de la referida Ley.

En ese tenor, cuando la mayoría de los integrantes del Cabildo decida celebrar sus sesiones de manera secreta, impone a los ediles y demás servidores públicos municipales que participen en la sesión respectiva, a respetar la reserva de difusión pública o en vivo, por cualquier medio, sobre la celebración de la sesión de cabildo, cuando se trate de alguno de los asuntos que prevé el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal.

Lo anterior, con independencia, que en el caso de los acuerdos que se aprueben en ese tipo de sesiones, se deban hacer públicos con posterioridad por cuestiones de orden general, cuya finalidad sea en beneficio del interés público de la ciudadanía municipal.

Como en el caso previsto en el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal, donde señala que el resultado de todas las sesiones de cabildo se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados, que éstas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el Secretario del Ayuntamiento; y con una copia del acta y documentos relativos se formará un expediente, para que cada semestre junto con los acuerdos respectivos sean publicados en la Tabla de Avisos del Ayuntamiento.

Lo que de acuerdo con la ley que regula el funcionamiento del Ayuntamiento y su manera de celebrar sesiones de cabildo, constituye actualmente la forma legal en que se encuentra



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

garantizado el derecho a la información pública municipal de la ciudadanía en general.

En este sentido, para este Tribunal, en atención a la naturaleza de los asuntos que se ventilan en las sesiones de Cabildo, la autorización para grabarlas, **debe quedar a consideración de lo que determine el órgano de gobierno**, pues precisamente es éste el que aprueba con base en la mayoría que sesiones serán públicas y cuales secretas.

Al respecto, es preciso traer a colación lo razonado por la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente **SX-JDC-414/2019**, en el que la dicho Tribunal manifestó que, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 28, se establece que el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

Asimismo, conforme a su autonomía municipal, se tiene que sus sesiones podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas; y sus acuerdos de cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo aquellos casos que la Constitución del Estado y la misma ley, exijan de manera específica una mayoría calificada.

Reseña la Sala Regional, que el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal, prevé que las sesiones serán públicas, excepto aquéllas que los integrantes de cabildo consideren deban tratarse en sesión secreta, como es, cuando se trate de asuntos que puedan alterar el orden del municipio y la tranquilidad pública.

Por lo que, en concepto de la Sala Regional, no es necesario convocar a toda la ciudadanía del Municipio a las sesiones, ya que sólo se requiere, por lo menos la mitad más uno junto con el Presidente Municipal, de los ediles que integran el cabildo, de acuerdo con el artículo 29, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

VOTO CONCURRENTENTE
TEV-JDC-45/2020

De ahí que, en ese precedente, la Sala Regional estimó que, al haber sido aprobado por la mayoría del cabildo, que la sesión ordinaria en la que se aprobaría el presupuesto de egresos sería secreta, tal determinación adquiere plena validez, al haber sido aprobado así por el mencionado Cabildo, en pleno ejercicio de su autonomía.

En ese tenor, la Sala Regional, razonó que queda a discreción del propio Cabildo del Ayuntamiento, exponer a sus integrantes las razones por las que, en su estima, deban tener el carácter de públicas, privadas o solmenes y basta que éstos lo aprueben para que se desarrolle en dichos términos, atendiendo a las propias atribuciones del Cabildo.

1. Precisión en los efectos

En concreto en el efecto relacionado con "reducción de remuneraciones de la quejosa".

Toda vez que en la sentencia debería establecerse de manera precisa y clara los montos correspondientes al pago de cada mes que falte.

Pues las sentencias deben ser claras y precisas, sobre todo respecto a los efectos que se deriven de los argumentos y consideraciones vertidas.

Las anteriores consideraciones, son las que sustentan el presente voto concurrente.

MAGISTRADO

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR